

LA REFORMA AGRARIA PARA ANDALUCÍA DEL CONDE DE ARANDA (Lectura técnico-jurídica)

ANTONIO MERCHÁN
Universidad Sevilla

1. INTRODUCCIÓN.

En el Siglo XVIII los ilustrados españoles reflexionaron sobre la distribución de la propiedad territorial; fundamentalmente sobre la ostensible circunstancia de que se encontrara en gran medida acumulada en pocas manos; que por demás eran “manos muertas”. Esta reflexión derivó hacia el hecho concreto de que se apuntaran e inclusive se intentarían practicar soluciones redistributivas. Es decir, por primera vez nos encontraríamos ante una realidad histórico-jurídica que bien se podría catalogar y, de hecho, se autotituló de agorroreformatora, por eso se habla con tanta propiedad de un «Reformismo agrario borbónico».

La expresión más elocuente de este reformismo agrario es la puesta en práctica de un procedimiento para la elaboración de una *Ley* [de Reforma] *Agraria*. Se inició por tanto un *Expediente de la Ley Agraria*, «en virtud de Reales Ordenes comunicadas por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Real Hacienda en los años de 1766 y 1767». Dicho *Expediente* se terminó en 1777 y se resumió en un *Memorial Ajustado*, «de orden del Consejo» que se publicó impreso en 1784, a instancias de la Real Sociedad Económica de Madrid, a la que se había pedido informarlo. Con este motivo surgiría diez años después el famoso y difundido *Informe de Jovellanos* en 1795; pero nunca la tan premeditada y preparada *Ley Agraria*¹.

Coincido con don Ramón Carande en que de todos los informes que se contienen en el *Expediente de la Ley Agraria*, el «más completo y atrayente» fue el que elaboró Pablo de Olavide, titular de la Intendencia de Ejército de Andalucía o lo que de hecho

1. Para los detalles del ambiente en el que surge y de los hitos procesales del Expediente de la Ley Agraria, véase: R. Carande, *Informe de Olavide sobre la Ley Agraria*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, nº CXXXIX (1956), págs. 357-360, Madrid, 1956; F. Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización*, 3ª edición, Madrid 1977, págs. 12-14; B. Clavero, *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla*, 2ª edición corregida y aumentada, Madrid, 1989, págs. 312-318; F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles en la España del Antiguo Régimen*, en *la Economía española al final del Antiguo Régimen I. La Agricultura*, Edición e Introducción de G. Anes, Madrid 1982, págs. 194-196; G. Anes, *La Ley Agraria*, Madrid 1995, págs. 17-23. Interesantes detalles sobre la dilación que sufrió el Expediente de la Ley Agraria y porqué ésta no llegó a promulgarse pueden verse en V. Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, págs. 228 y ss; y verdaderamente esclarecedora la tabla cronológica incluida por A. Elorza en su valiosísima edición de *El Expediente de la reforma agraria en el siglo XVIII (Textos)*, Selección y notas de ..., en *Revista de Trabajo*, nº 17, Madrid, 1967, págs. 408-409.

fue lo mismo, el cargo de Intendente General de dicha circunscripción territorial². Después de haberlo estudiado en profundidad, sin duda creo que es mucho más interesante para Andalucía que el de Jovellanos, que tiene un pretencioso planteamiento general a toda España; pero incluso desde el punto de vista de su estructura, enjundia, y coherencia me atrevería a decir que supera al de éste. Y para mí, desde luego, el *Informe de Olavide*, representa el primer proyecto legislativo de reforma agraria para Andalucía³.

Pero al igual que el laborioso y dilatado Expediente, no cristalizó en la pretendida Ley de reforma agraria general para toda España, tampoco el proyecto de Olavide se materializó en una ley de reforma agraria para Andalucía. Casi todo quedó en el plano de las propuestas, a excepción de algunos supuestos jurídico-positivos que significan reformas agrarias parciales.

2. LA REFORMA AGRARIA DEL CONDE DE ARANDA

2.1. En el estrecho margen de esos supuestos excepcionales se instala la que podríamos denominar *Reforma Agraria del Conde de Aranda*, cuyas primeras realizaciones legislativas se producen casi al mismo tiempo del inicio del Expediente de la Ley Agraria. Tal vez como respuesta urgente y mínima a la conciencia de necesidad de hacer cristalizar una redistribución legal de la relación del hombre con la tierra, que aumentara el número de súbditos, que en un país eminentemente agrícola, pudiera disfrutar del principal medio de subsistencia y riqueza.

Se nos presenta dicha reforma agraria, desde el punto de vista técnico-jurídico, en un conjunto de disposiciones referidas fundamentalmente a Andalucía y Extremadura, dictadas entre 1766 y 1770; y de cuya atenta lectura se inducen de modo más o menos literal, pautas agrorreformadoras, aplicadas a tierras públicas concejiles (enajenación parcial mediante arrendamientos largos; que no supongan cesión de la propiedad; y preferentemente a favor de campesinos que no tienen tierras) que se sitúan, no casualmente, en la línea de las diseñadas por Pablo de Olavide en su Proyecto de reforma agraria para Andalucía.

Por eso se puede afirmar que la relación entre la Reforma Agraria del Conde de Aranda y el *Informe-Proyecto de reforma agraria* de Olavide, en lo que se refiere a la redistribución de las tierras públicas concejiles, es bastante estrecha. Circunstancia que determinados detalles externos nos lo corroboran. Así de un lado la alusión, que el Informe de Olavide, fechado en el mes de marzo de 1768, hace a la Real Provisión de 1767 –una de las integrantes de la Reforma agraria del Conde de Aranda– con la finalidad de mejorarla. Y de otra parte, en la también arandina Real Provisión de 1768, dictada un mes después del *Informe* de Olavide, inclusive se llega, en la

2. R. Carande, *El Informe de Olavide*, cit., pág. 367.

3. Véase mi libro *La reforma agraria en Andalucía. El primer Proyecto legislativo (Pablo de Olavide. Sevilla 1767)*, 1ª edic. 1996; 2ª edic. 1997, 269 págs.

exposición de motivos, a hacer referencia personal al Asistente de Sevilla, Pablo de Olavide; quien, según se dice, comparece ante el Consejo, en calidad de autoridad fuertemente comprometida en la ejecución de la reforma agraria, para aclarar puntos sobre ella, que luego serían recogidos en esa y en posteriores disposiciones integradoras de la reforma agraria del Conde de Aranda⁴.

Por todo ello, a nuestro modo de ver, de manera muy acertada, Tomás y Valiente ha afirmado que «la conexión, por ejemplo, entre la disposiciones normativas de 1766, 1767, 1768 y 1770 y algunas ideas de Olavide podría plantear el problema de la prioridad, o el de quien influyó en quién. Pero sería esta una discusión bizantina ya que lo importante es el paralelismo entre el pensamiento y la legislación»⁵.

2.2. Para comprender el impulso reformador agrario de don Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda, es conveniente aludir a algunos detalles de su interesante personalidad. Así el hecho de que fuera amigo de Voltaire, quién lo citó con nombre propio en su Diccionario filosófico; o el desempeño de la dignidad de Gran Maestre de la Masonería Española en 1765; o la circunstancia de ser el brazo ejecutor de la expulsión de los Jesuitas; o también su toma de partido a favor de la independencia de los Estados Unidos de América. Pues bien, en el año 1766 por orden de Carlos III, tras el Motín de Esquilache, sustituyó a Diego de Rojas y Contreras, Obispo de Cartagena, en la Presidencia del Consejo de Castilla; y precisamente durante el desempeño del cargo de Presidente del Consejo Real firmó las disposiciones que constituyeron la reforma agraria a la que le da nombre. Luego, tras ser depuesto de su cargo en 1773, fue nombrado embajador en Francia; y con Carlos IV volvió a ocupar la Presidencia del Consejo de 1792 a 1794⁶.

2.3. La denominada por nosotros *Reforma agraria del Conde de Aranda* está integrada por las siguientes disposiciones:

— La *Real Provisión de 2 de mayo de 1766*, mediante la que se dispone la aplicación a la Provincia de Extremadura de una Resolución del Corregidor-Intendente

4. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: «...SABED que habiendo ocurrido diferentes dudas en la ejecución de la Real Provisión de 12 de junio de mil setecientos sesenta y siete, en que se estableció el repartimiento de las tierras valdías y concegiles de los Pueblos del Reyno, se hicieron presentes al nuestro Consejo, así por la Real Audiencia de Sevilla, como por el Asistente de esta Ciudad Don Pablo de Olavide, y en su vista y de lo expuesto por el nuestro Fiscal en Auto de diez y siete de Marzo próximo, se acordó expedir esta nuestra Carta...» (Véase *Apéndice documental*, doc. n° 2, pág. 424).

5. F. Tomas y Valiente, *El marco político de la desamortización*, cit., pág.32.

6. La obra de R. Olaechea y J.A. Benimelli. *El Conde de Aranda (Mito y realidad de un político aragonés)*, 2 tomos, Zaragoza, 1978, parece desmitificar las marcadas etiquetas de impiedad, antijesuitismo, volterianismo y enciclopedismo, que se le atribuyen desde la *Historia de los heterodoxos españoles* de M. Menéndez Pelayo, Madrid, 1947; y que son lugar común en muchas obras de conjunto y diccionarios históricos, como *Diccionario de Historia de España*, art°: Aranda (Pedro Pablo Abarca de Bolea) Conde de.

de Badajoz don Sebastián Gómez de la Torre, dictada unos meses antes, sobre repartimientos de tierras concejiles.

— *La Real Provisión de 12 de junio de 1767* por la que se hace extensiva la anterior Real Provisión al *Reino de Andalucía* y a la Provincia de la Mancha⁷.

— La Real Provisión de 29 de noviembre de 1767 que amplía la vigencia de la anterior a toda España.

— *La Real Provisión de 11 de abril de 1768* dictada para aclarar dudas y regular de forma más clara y explícita las competencias de determinadas autoridades y órganos en la aplicación de la reforma agraria⁸.

— *La Real Provisión de 26 de mayo de 1770* mediante la que se derogan todas las anteriores y se establecen nuevos criterios para practicar la reforma agraria⁹.

Estas Reales Provisiones han sido frecuentemente citadas de manera fragmentaria y de segunda mano, a veces con defectos de identificación, con motivo de estudios sobre los repartos de tierras concejiles¹⁰. A fin de superar estos inconvenientes y también con la pretensión de otorgarles la suficiente fijeza identificativa, hemos creído conveniente reunir las, de manera que integren un corpus agrorreformador arandino, el cual se presenta como *Apéndice documental* al final de nuestro estudio. Para ello hemos tenido en cuenta las ediciones críticas, tomadas de la prensa oficial de la época y cuidadosamente publicadas por mi colega la historiadora del derecho sevillana Raquel Rico¹¹.

Los estudios más acabados sobre las antedichas Reales Provisiones son el de Francisco Tomás y Valiente en el capítulo II de su ya clásico libro sobre *El marco político de la desamortización en España*, dedicado a «El reformismo agrario de

7. Véase el *Apéndice documental*, doc. n.º 1. En esta *Real Provisión de 12 de junio de 1767* se contiene la *Real Provisión de 2 de mayo de 1766*, en la que a su vez se pueden apreciar referencias muy interesantes sobre la Resolución que dictó el Corregidor – Intendente de la ciudad de Badajoz y las razones socioeconómicas que le impulsaron a ello. Como en su momento hizo notar J. Costa, *Colectivismo agrario*, vol. I, cit., pág. 181 nota 117, estas Reales Provisiones no fueron incluidas en la *Novísima Recopilación*, aunque se les mencionó en la nota n.º 11 de la Ley 17, T. XXV, L. VII, que corresponde a la de 1770 y derogó a las anteriores.

8. Véase el *Apéndice documental*, doc. n.º 2. Tampoco ésta se incluye en la *Novísima Recopilación*, aunque también se cita en la nota n.º 11 a la ley 17, T. 25, L. VII, lo cual es lógico pues esta última que es la de 1770 derogó a las anteriores.

9. Véase el *Apéndice documental*, doc. n.º 3.

10. Inclusive sorprende la poca atención que se les dedica, en los valiosísimos trabajos de uno de los más prestigiosos y rigurosos historiadores andaluces de la propiedad de la tierra, cual es el caso de A. M. Bernal, quien en su obra sobre *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979, tan sólo se refiere a ellas en la pág. 128; y casi lo mismo sucede en su interesantísimo y elocuente trabajo *Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)*, en *Hacienda Pública Española*, n.º 55, Madrid 1978, págs. 285-312, donde las trata muy de pasadas en la pág. 298.

11. R. Rico, *Documentación jurídica. Carlos III: textos jurídicos de prensa oficial*, vol. I y vol. 2, tomo XV Madrid, (abril-septiembre 1988).

los ilustrados», que despertó en mí un gran interés por profundizar en el tema¹²; y el excelente trabajo de Felipa Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles en la España del Antiguo Régimen*, en el que poniendo énfasis en los aspectos socioeconómicos trata de verificar mediante un importante aparato documental la aplicación de esas leyes¹³.

Nuestra intención es trazar de forma unitaria un marco, global y cohesionado, de esta serie legislativa agrorreformadora; que podemos denominar Reforma Agraria del Conde de Aranda; acotándolo sobre la realidad socioeconómica andaluza; y en el que se aprecien con cierto detalle los aspectos técnico-jurídicos fundamentales de la institución de la reforma agraria que regulan: las tierras que se reparten; los beneficiarios de las mismas; la naturaleza de la cesión de la tierra repartida; los mecanismos que se prevén para otorgale operatividad al reparto; y el grado de aplicación del mismo¹⁴.

2.4. La reforma agraria del Conde de Aranda tuvo, por tanto, como referencia geográfica originaria el término municipal de la ciudad de Badajoz, pero luego sucesiva e inmediatamente –según se aprecia en la Reales Provisiones citadas– se fue ampliando su vigencia territorial a la Provincia de Extremadura (mayo de 1766), al *Reino de Andalucía* y La Mancha (junio de 1767) y a todo el territorio de España (noviembre de 1767). Sin embargo como se puede inducir del contenido de estas Reales Provisiones, –sumamente ilustrativas en las exposiciones de motivos acerca de la razón de ser de esta reforma agraria–, donde realmente surgió una necesidad acuciante de dar una solución de urgencia al problema de la tierra fue en Andalucía y el sur de Extremadura; se trató, por tanto, a pesar de esas ampliaciones espaciales citadas –de una reforma agraria pensada y dirigida para Andalucía y esa parte de Extremadura que es más andaluza– el caso de Badajoz, territorio durante mucho tiempo perteneciente al Reino de Sevilla¹⁵.

Esto explica que las iniciativas más importantes para desarrollar la aplicación de la reforma agraria se practicaran a instancias del Asistente de Sevilla e Intendente General de Andalucía Pablo de Olavide y de la Audiencia de Sevilla; hasta el punto de que la promulgación de la Real Provisión de 11 de abril de 1768 sea consecuencia directa de las alegaciones realizadas ante el Consejo de Castilla por dicho Intendente

12. F. Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización*, cit., el capítulo II ocupa las págs. 12-37.

13. F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., págs. 189-258.

14. Precisamente F. Sánchez Salazar, en *Los repartos de tierras concejiles*, cit., págs 192-193 después de hacer el planteamiento metodológico de su trabajo y presentar el estado de la cuestión, concluye que «no queda agotado el tema, sino que puede abrir una brecha a futuros estudios, que profundicen desde distintas perspectivas»; el técnico-jurídico es el que nosotros pretendemos.

15. Véase *Apéndice documental* doc. nº 1: *Real Provisión de 12 de junio de 1767*, págs 420-434; F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., págs. 213-217 y 226-228; J. Cruz Villalón, *Propiedad y uso de la tierra en la Baja Andalucía, Carmona siglos XVIII y XX*, Madrid, 1980, págs 197 y ss.

y lo mismo podemos decir de las importantes innovaciones que se introducen en la Real Provisión de 26 de mayo de 1770¹⁶.

2.5. El determinante inmediato de toda esta legislación agrorreformadora parece que se encuentra en las repercusiones socioeconómicas del Motín de Esquilache, acontecido en la primavera de 1766¹⁷. Pero existía también un fundamento socioeconómico larvado a través de los años en esas zonas del sur de Extremadura y de Andalucía occidental, que nos lo ilustran de forma muy expresiva, como ya hemos dicho, las exposiciones de motivos de algunas de las disposiciones que regulan la reforma agraria, especialmente las de 2 de mayo 1766 y 12 de junio de 1767.

En efecto, a pesar de que sobre las tierras concejiles ya se practicaban mecanismos desacumuladores, representados principalmente por el arrendamiento de las mismas mediante subastas a los vecinos, dichos mecanismos sólo servían para que se reacumularan las tierras, mediante acaparamientos, por parte de la minoría integrada por las autoridades municipales y personajes poderosos de los pueblos¹⁸.

En La Real Provisión de 2 de mayo de 1766 el contenido de la exposición de motivos no es otro que las argumentaciones del Intendente-Corregidor de Badajoz sobre las razones que determinaron su Resolución acerca del reparto de tierras públicas entre los campesinos pobres, en el término municipal de la ciudad de Badajoz; argumentaciones que se utilizaron, a su vez, para justificar la extensión del reparto a toda la provincia de Extremadura. Así pues, don Sebastián Gomes de la Torre denuncia de forma clara y tajante una situación socioeconómica de sistemático abuso de los «poderosos» de los pueblos – económica, política y judicialmente (“en quienes alternaba el mando y manejo de la Justicia, con despotismo de sus intereses”)– sobre los «pobres» que apenas pueden subsistir. Nos dice que, en efecto «los vecinos poderosos

16. Véase *Apéndice documental*, doc. nº2: *Real Provisión de 11 de abril de 1768*, pág 424. donde se cita literalmente a Pablo de Olavide; y el doc. nº 3: *Real Provisión de 26 de Mayo de 1770*.

17. F. Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización*, cit. pág. 31: «...Las raíces de esta legislación son múltiples ; entre ellas debemos citar algunas causas coyunturales como las crisis agraria y los motines del verano de 1766 que culminaron en el de Esquilache...»; y también en *Campomanes y los preliminares de la desamortización eclesiástica*, en *Gobierno*, cit. págs 306-307, nos dice que el Motín de Esquilache fue una revuelta agraria “prerrevolucionaria”, que en principio surgió como consecuencia de una movilización a favor del reformismo representado por las propuestas desamortizadoras o limitaciones de la amortización (Campomanes, Carrasco, Esquilache), pero que derivó, orientado por los reaccionarios a esa política, hacia una protesta contra Esquilache, a quien identificaron con la aplicación o renovación de la Pragmática de liberalización de los precios de los granos. Esto explicaría la intervención de eclesiásticos (Diego de Rojas, Obispo de Cartagena) y la dura oposición de muchos de ellos contra Esquilache.

18. Para F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., pag. 213. «Las raíces de esta legislación son varias, algunas de orden socioeconómico, que han de buscarse en la problemática planteada por el aumento de los precios de los productos agrícolas y de la renta de la tierra, que gravaban la situación de jornaleros y pelantrines. Causas coyunturales, como las crisis agrarias y los motines del verano de 1766, que culminaron en el de Esquilache, hicieron ver al gobierno la necesidad de tal medida. De carácter ideológico, como fue el ideario de los ilustrados que se fue perfilando en torno a la necesidad y conveniencia de proceder a la desamortización de este tipo de propiedad».

de los pueblos», aprovechando sus poderes económico, político y judicial repartían las tierras públicas entre ellos y los suyos, excluyendo a los pobres del reparto y, en el supuesto de que se practicaran subastas para acceder a esos bienes, establecían pujas altas para que no pudieran acudir a ellas los vecinos pobres. Estos abusos determinaban una situación socioeconómica de absoluta dependencia de los pobres con respecto a los poderosos, pues al no tener tierras con las que subsistir se empleaban por lo que se les ofreciera; situación que por demás se denuncia «con la mira de remediar este mal, difundido con raíces envejecidas en toda la provincia Extremadura»¹⁹.

De otra parte, por iniciativa de una tal Antonio Calderón, en la Real Provisión de 12 de junio de 1767, se pone de manifiesto la acuciante situación socioeconómica existente en la Villa de Osuna y aldeaños de las pueblas de Los Corrales, Jara y Lantejuela. En esta comarca andaluza—donde aun hoy persisten los rescoldos de las reivindicaciones de los jornaleros del campo—se delata el acaparamiento de los arrendamientos de tierras públicas y privadas, por parte de los labradores poderosos, que a su vez son ya titulares de «copiosas cantidades de tierras»; es decir, grandes latifundistas que acceden a las mejores tierras, en confabulación con las autoridades locales «Justicias y Capitulares». Con ello, se dice, se crea un estado calamitoso y miserable de los labradores pobres—pegujaleros, pelentrines y senareros—«cortandoles todos los caminos para su manutención», pues sólo les queda un jornal incierto, o el cultivo de tierras incultivables y además con el agravante de tener que pagar una renta²⁰.

No debe olvidarse que estas denuncias forman parte del texto legislativo, con naturaleza de exposición de motivos, por lo que se está dando fe pública por parte del legislador a denuncias o delaciones sobre una situación socioeconómica delictiva, cuajada de injusticias y tensiones.

19. Véase *Apéndice documental*, doc. nº 1, págs. 420: *Real Provisión de 12 de junio de 1767*, donde se incluye literalmente la *Real Provisión de 2 de mayo de 1766*, y en cuyo inicio refiere las actuaciones del Intendente-Corregidor de Badajoz.

20. Véase el *Apéndice documental*, doc. nº 1, págs. 422-423 : *Real Provisión de 12 de junio de 1767*. Que la Real Provisión de 2 de mayo de 1766, por la que se aplicaba la reforma agraria a Extremadura tenía también aplicación en Andalucía, se induce del contenido de la Real Provisión de 12 de junio de 1767, cuando reza así: "...Y ahora por parte de Antonio Calderón, vecino de la Villa de Osuna, se nos hizo relación, que no obstante de que en la referida Villa se había publicado la Real Provisión, que queda inserta (se refiere a la Real Provisión de 2 de mayo de 1766), no había producido en ella el efecto debido,". Lo que sigue es de lo más ilustrativo acerca del abuso de los poderosos y de la corrupción existente en los municipios. Otros testimonios documentales sobre la situación de acumulación de las tierras concejiles por los poderosos de los pueblos con grave perjuicio de la mayoría de los vecinos, antes de la Reforma del Conde de Aranda, puede verse en F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., págs. 215 y 227-228

3. ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS FUNDAMENTALES

Pasemos ahora a exponer los aspectos técnico-jurídicos fundamentales de la Reforma agraria del conde de Aranda que se aplicó en Andalucía con motivo de la promulgación de las Reales Provisiones antes citadas.

3.1. En la vigencia de la Reforma Agraria del Conde de Aranda se pueden identificar dos fases. Una primera fase, cuya regulación se materializa en la Real Provisión de 12 de junio de 1767, que es la norma principal; y la Real Provisión de 11 de abril de 1768 complementaria y desarrolladora de la anterior. Y otra segunda fase que tiene lugar con la promulgación de la Real Provisión de 26 de mayo de 1770, la cual significa fundamentalmente una revisión importante con respecto a los beneficiarios de la reforma agraria iniciada en 1767, aparte de otros aspectos que también veremos.

3.2. La reforma agraria del Conde de Aranda pretende modificar la estructura de la propiedad territorial acumulada, mediante el reparto o desconcentración de la propiedad territorial pública, es decir la que pertenece a entes o sujetos públicos, cuales son el Estado y los municipios.

Concretamente las Reales Provisiones que regulan esta reforma agraria hacen referencia al reparto de «tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías o concejiles». Es decir las tierras cuya titularidad pertenece al municipio –*tierras de propios*– de un lado; y de otro, aquellas cuya titularidad es del Estado, pero que se aprovechan comunalmente por los vecinos de un municipio –*tierras valdías o concejiles*. En estas últimas, por tanto, el Estado es el propietario y el municipio el usufructuario y administrador de las mismas, aunque suele aparecer como su titular²¹.

Resulta interesante hacer notar como se dispone que se repartan «todas» las tierras que tienen esa catalogación²²; hasta el punto de que se declare que uno de los

21. La *Real Provisión de 12 de junio de 1767* establece: "...Y en su consecuencia despondréis, que todas las tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías o concejiles que se rompiesen y labrasen en ese Reyno [Andalucía] ... en virtud de nuestras Reales Facultades se dividan en suertes..." (*Apéndice documental*, doc. n.º 1, pág. 423); la *Real Provisión de 11 de abril de 1768* dice "I. Por lo cual primeramente declaramos, que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provisión de 12 de junio ... es encargo particular, que deben evacuar las Justicias ordinarias de los Pueblos, bajo las formalidades prescriptas para el repartimiento de las tierras de propios y concejiles." (*Apéndice documental*, doc. n.º 2, pág. 425); la *Real Provisión de 26 de mayo de 1770* dispone: "I. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios, o Concejiles de labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las ordenes generales subsistan..." (*Apéndice documental*, doc. n.º 3, pág. 427). Sobre la siempre dificultosa determinación del concepto de tierras de «propios y arbitrios» y su diferencia con respecto a las denominadas «comunales» y los «baldíos», véase J. Costa, *Colectivismo agrario*, t. II, cit., págs. 70 y ss; y 90 y ss.; A. Nieto, *Bienes comunales*, Madrid 1964, pasim; A.M. Bernal, *Haciendas locales y tierras de propios*, cit., págs. 285 y ss; F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., págs. 191-193.

22. *Real provisión de 12 de junio de 1767*: «Y en su consecuencia dispondréis, que todas las tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías y concejiles que se rompiesen y labrasen en ese Reyno [de Andalucía] ... en virtud de nuestras Reales Facultades se dividan en suertes ...» (Véase *Apéndice documental*, doc. n.º 1, pág. 423).

objetivos principales de la reforma agraria es «que no queden tierras algunas sin repartir»²³. El único límite se encuentra en las que no tienen la consideración «de propios» o «valdías», por eso se declara que la ejecución de la reforma agraria o reparto no autoriza a nuevas roturaciones o rompimientos a los pueblos si no existe expresa licencia regia²⁴.

3.3. La reforma agraria del Conde de Aranda, en su primera fase –es decir la que diseña la Real Provisión de 12 de junio de 1767 y complementa y aclara la de 11 de abril de 1768– está pensada para beneficiar, de manera exclusiva a los «vecinos» de cada uno de los pueblos donde se aplique. La vecindad constituye, por tanto, un requisito para el disfrute del reparto de tierras concejiles de un determinado pueblo²⁵.

Ahora bien, aquellos que tienen la condición de vecinos, son objeto de una ordenación, en gradaciones sucesivas de preferencias, para acceder a los repartos de tierras.

Así pues, en primer lugar son beneficiarios los campesinos pobres, «los Vecinos más necesitados», o sea los que no tienen tierras. Pero entre ellos, según la citada disposición, se establece un orden de prelación, en el que se tiene preferencia en función inversa a la capacidad económica y a la posesión de medios de producción. De ahí que tengan primacía para el acceso a las tierras que se reparten los simples braceros «los Senareros y Brazeros, que por sí o a jornal puedan labrarlas»²⁶; es decir los que únicamente tienen sus brazos para el trabajo²⁷.

En segundo lugar, los que tienen algo más de capacidad económica y de medios de producción, como es el caso de poseer yuntas, los yunteros²⁸. Pero inclusive aquí

23. *Real Provisión de 11 de abril de 1768* dice –precisamente con la pretensión de aclarar dudas– en el Parágrafo VIII: “...debiendo el reparto tener dos objetos; y es uno que no queden tierras algunas sin repartir...” (Véase *Apéndice documental*, doc. n° 2, pág. 425).

24. Véase el Parágrafo XIV de la *Real Provisión de 11 de abril de 1768*, *Apéndice documental*, doc. n° 2 pág. 426)

25. La *Real Provisión de 11 de junio de 1767* dispone que: «se repartan entre los Vecinos... atendiendo en primer lugar... y después de ellos...» (*Apéndice documental*, doc. n°1, pág. 423).

26. *Real Provisión de 11 de junio de 1767*: «Por lo cual mandamos... que se repartan entre los Vecinos más necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Brazeros, que por sí o a jornal puedan labrarlas, y después de ellos...» (*Apéndice documental*, doc. n° 1, pág. 423)

27. Sobre quiénes sean *braceros* véase A. Merchán, *La reforma agraria en Andalucía*, cit., 2ª edic. pág. 85, donde se trae a colación las matizaciones diferenciadoras entre «braceros» y «jornaleros» de Pablo de Olavide en su *Informe-Proyecto*; según éste, aunque ambos poseen de común desde el punto de vista socioeconómico no tener «más que sus brazos» para «ganar su sustento», los braceros parecen tener mayor capacidad económica, pues a veces logran arrendar a los especuladores dos o tres fanegas de tierras en los ruedos; en tanto que la muchedumbre de «los jornaleros» son «mitad temporeros, mitad mendigos». De otro lado los «senareros» serían los braceros de las tierras concejiles o senara.

28. Una descripción muy acabada de la situación socioeconómica de los yunteros, que Olavide denomina «pelentrines», véase en A. Merchán, *La reforma agraria en Andalucía*, cit., 2ª edic. págs. 84-85, en quienes además el Intendente de Andalucía tiene una gran fe como labradores si el gobierno les ayuda repartiéndoles tierras a muy largo plazo; pues en este caso los que ahora son labradores «malos, infelices y precarios» fácilmente pueden transformarse en «labradores útiles y aprovechados... contribuyentes arraigados y bien estantes ...y vecinos cómodos y pobladores».

se matiza, pues parece indicarse una preferencia para los que tienen medios de producción menos valiosos, cual es una canga (o yunta) de burros, sobre los que poseen yuntas de bueyes o mulos; y entre éstos se otorga un derecho de precedencia a favor de los que poseen una yunta sobre los que poseen dos y éstos, a su vez, sobre los poseedores de tres²⁹.

Ahora bien, esta regulación no es excluyente de todos los demás vecinos; pues precisamente en la posterior, complementaria y aclaratoria Real Provisión de 11 de abril de 1768, se declara la posibilidad de que supletoriamente entren también en el reparto de las tierras públicas y por tanto sean beneficiarios de la reforma agraria, labradores que tienen tierras arrendadas a particulares o inclusive que sean propietarios de tierras. Pero se insiste en que tienen preferencia los que carecen de tierras propias o arrendadas, pues representan el tipo de beneficiario que más necesita de la reforma y al que se pretende fomentar³⁰. Por eso se insiste en que «el fin principal a que termina la providencia del repartimiento de tierras es el común beneficio, el fomento de la Agricultura, y suplir a los Senareros y Braceros industriosos la falta de terreno propio que cultivar, ó el daño del subarriendo hasta aquí experimentado»³¹.

Pero esto último no es obstáculo para que se proclame segundo de los grandes objetivos de esta reforma agraria que se extienda el reparto «a los más vecinos posibles»³². Esta es la razón por la que se establece que los beneficiarios nunca puedan, en su caso, disfrutar de más de una suerte de tierra repartida³³. Los únicos excluidos del reparto de forma expresa son los eclesiásticos, argumentándose su exclusión por la circunstancia de constituir sujetos exentos de pagar impuestos³⁴.

29. La *Real Provisión de 11 de junio de 1767* establece que «... se repartan entre los Vecinos más necesitados, atendiendo en primer lugar a Senareros y Brazeros, que por sí o a jornal puedan labrarlas, y después de ellos a los que tengan una canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este orden a los de dos Yuntas, con preferencia a los de tres, y así respectivamente...» (Véase *Apéndice documental* doc. nº 1, pág. 423).

30. La *Real Provisión de 11 de abril de 1768* en su Parágrafo IX establece: «Deben ser comprendidos en el repartimiento los Labradores que tengan en arrendamiento tierras particulares por su orden; pero siempre serán preferidos los que carecen de tierras propias o arrendadas, como más necesitados, y a quienes se va a fomentar...» (Véase *Apéndice documental* doc. nº 2, pág. 425).

31. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*, Parágrafo XIII (*Apéndice documental*, doc. nº2, pág. 426)

32. *Real provisión de 11 de abril de 1768* en el Parágrafo VIII «...debiendo el reparto tener dos objetos; uno... y el otro, que se estienda el reparto a los más vecinos posibles...» (*Apéndice documental*, doc. nº 2, pág. 425).

33. Así lo establece la *Real Provisión de 11 de abril de 1768* en el Parágrafo IX: «...y en todo caso nunca podrán en su caso tener más de una suerte repartida» (Véase *Apéndice documental*, doc. nº 2, pag. 426).

34. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: VI. «Los Eclesiásticos no deben ser comprendidos en el repartimiento de dichas tierras de Propios o concegiles, tengan o no labor, por ser este repartimiento una dotación de las familias contribuyentes». (*Apéndice documental*, doc. nº 2, pág. 425). Más razones, aparte de la perniciosa exención fiscal, aportadas por Pablo de Olavide y que sirven para rechazar la incongruente acumulación de tierras por el clero, pueden verse en A. Merchán, *La Reforma agraria en Andalucía*, cit., 2ª edic. págs. 69-72, entre las que destaca lo impropio e indigno que es para la profesión religiosa trabajarlas, arrendarlas y acumularlas; así como el hecho de lo inadecuadamente que las explotan.

3.4. Para llevar a cabo el reparto de las tierras que la reforma agraria implica la ley dispone la práctica del siguiente procedimiento: a) la división en «suertes» o parcelas de las tierras repartibles; b) la tasación o establecimiento de una renta a cada una de las suertes o parcelas que resulten de esa división; c) la entrega o cesión de la parcela al beneficiario.

Veamos con algún detalle cada uno de estos tres momentos procedimentales:

a) De conformidad con la Real Provisión de 1767 la división en suertes de la tierra repartible debía realizarse «a juicio prudente de labradores justificados e independientes»³⁵, de tal manera que, según establece la aclaratoria Real Provisión de 11 de abril de 1768, ninguna parcela tuviera una superficie inferior a ocho fanegas: «no bajando la suerte jamás de ocho fanegas»³⁶.

El único límite de superficie que se establece es por abajo; ninguna parcela puede tener menos de ocho fanegas. Ello, tal vez porque se está presumiendo que es la superficie mínima productiva de un lado; y de otro, porque no hará falta limitar por arriba a la vista del cuantioso número de sujetos sin tierras que participarían en el reparto. Ya veremos más adelante como esta consideración sobre la dimensión de la superficie de la parcela será uno de los aspectos a revisar³⁷.

b) Tanto la división en suertes como la tasación o establecimiento de una pensión o renta a cada una de las suertes, la cual habría de ser pagada por el beneficiario, según la Real Provisión de 26 de junio de 1767 debía de realizarse al prudente arbitrio de labradores de reconocida rectitud y pericia en la materia³⁸.

Dicha disposición no se pronunciaba sobre si valor de la renta o pensión había que satisfacerlo en dinero o en especies. Pero la complementaria y aclaratoria Real Provisión de 11 de abril de 1768 estableció que la pensión o renta había de pagarse en especie, «grano»; y que su importe se calcularía en función de la conjugación de dos criterios, a saber: la fertilidad de un lado; y la escasez o abundancia de tierras de otro. Pero además dispuso que fueran los Corregidores de los Partidos a quienes correspondiera pronunciarse sobre la cantidad de grano que debía pagarse, en lugar de los labradores justificados e independientes³⁹.

35. *Real Provisión de 27 de junio de 1767*: «... y en su consecuencia despondréis que todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías o concejiles, ...se dividan en suertes, y tasen a juicio prudente de Labradores justificados e inteligentes ...» (Apéndice documental, doc. n° 1, pág. 423).

36. En la *Real Provisión de 11 de abril de 1768* en el párrafo VIII, después de establecer como objetivos del reparto, según ya hemos visto, que no queden tierras sin repartir y que el reparto alcance a los más vecinos posible se prescribe: «...no bajando la suerte jamás de ocho fanegas» (*Apéndice documental*, doc. n° 2, pág. 425).

37. F. Sánchez Salazar, en *Los repartos de tierras concejiles*, cit., pág. 219 dice que ocho fanegas es la extensión que se fija para cada parcela; pero como vemos la disposición dice «no bajando...»; creo que se confunde con la superficie establecida en la segunda fase de la reforma, para los yunteros, por cada yunta, en el párrafo IV de la *Real Provisión de 26 de mayo de 1770*.

38. *Real Provisión de 27 de junio de 1767*; véase más arriba el contenido de la nota n° 35.

39. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: «XII. La pensión de las tierras que se labren ha de ser al respecto de los granos que se cojan, y los Corregidores de los Partidos regularán la cuota que corresponda

Se optaba así, por tanto, a favor del sistema, tan vehementemente defendido por Olavide, del pago de la renta en especies, es decir la por él denominada «cuota de frutos»; la cual con todo detalle diseñó en su Proyecto de reforma agraria, y a la que consideró piedra angular de la misma y mecanismo activador de múltiples funciones sociales. Entre ellas la justa solución de que se igualen «la condición del colono y del propietario que gozarán o sufrirán, proporcionalmente, de las influencias del cielo...»⁴⁰.

Por otro lado se atribuye a las Juntas de Propios de cada pueblo la competencia sobre la aplicación y cobranza de dicha renta o pensión⁴¹; «sin que para la seguridad del pago del canon, que se cargue a las tierras que se repartan, deba darse otra fianza que la de los mismos frutos al tiempo de la cosecha»⁴². Con ello encontramos otro detalle técnico-jurídico que refleja la pretensión de facilitar la relación con la tierra de los más pobres, pues ciertamente la exigencia de una fianza, que no fueran los frutos, alejaría sus expectativas.

c) Una vez que se ha procedido a la división de la tierra pública repartible en parcelas y que se ha atribuido a cada una de ellas su correspondiente renta o pensión, se lleva a cabo el reparto o distribución de las mismas, entre los vecinos beneficiarios, según el orden de prelación que más arriba hemos visto. La supervisión de dicho acto de distribución se realiza, a fin de evitar agravios, por unos deslindadores de fincas oficiales o «Apeadores peritos e inteligentes», que se nombran anualmente⁴³.

Las suertes o parcelas se entregan a los beneficiarios no en propiedad sino en concepto de tierras arrendadas. Se trata por tanto de una cesión en arrendamiento por tiempo indefinido, que tiene todas las connotaciones del arrendamiento enfiteútico, en el más puro sentido técnico-jurídico, por cuanto la cesión queda vinculada a una serie de condiciones que pretenden el efectivo cultivo directo de la tierra a fin de mejorarla. De ahí que el incumplimiento de esas condiciones extinga la relación arrendaticia; por eso, el beneficiario no puede subarrendar la parcela que se le entrega; tampoco puede demorarse en el pago de la renta por más de dos años; e igualmente decae en su derecho si abandona, por dos años sucesivos, el adecuado cultivo de la parcela que se le otorgó⁴⁴.

pagarse, con atención a la fertilidad, escasez o abundancia de las tierras que se dieran a labor...» (Véase *Apéndice documental*, doc. n.º 2, pág. 426).

40. Véase A. Merchán, *La reforma agraria en Andalucía*, cit., 2ª edic., págs. 110-117.

41. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: «II. Deben intervenir las Juntas de Propios de cada Pueblo por lo que tienen de conexión con el caudal de Propios, en la pensión, su cobranza y aplicación, sin turbar en lo demás el curso regular de la Justicia» (Véase *Apéndice documental*, doc. n.º 2, pág. n.º 425).

42. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: Parágrafo XII (*Apéndice documental*, doc. n.º 2, pág. 426)

43. *Real Provisión de 12 de junio de 1767*: «... y para evitar todo agravio en la distribución de suertes, y repartimiento de las citadas Tierras, asimismo queremos, que por los Comisarios electores se nombren anualmente Apeadores peritos e inteligentes, con arreglo a la Instrucción que está dada para la elección de Diputados y Personeros...» (Véase *Apéndice documental*, doc. n.º 1, pág. 424)

44. *Real Provisión de 12 de junio de 1767*: después de citar el orden de prelación de beneficiarios dispone «... que se les reparta... con tal que...no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pensión, por dos años, queremos se den sus respectivas suertes a otro Vecino, que por sí

Las tierras concejiles objeto de reparto, por tanto, no sufren una enajenación absoluta, sino parcial; es decir, no se venden a los beneficiarios, sino que se les entregan en arrendamiento por tiempo indefinido o muy largo, con lo que el beneficiario gana estabilidad en su relación con la tierra y los municipios o pueblos conservan la propiedad de la misma y además reciben una renta⁴⁵.

Se sigue, por consiguiente, la opción defendida por Pablo de Olavide en su Proyecto de reforma agraria acerca del reparto de las tierras concejiles⁴⁶. Solución que es comprendida y aceptada por Jovellanos en su *Informe* global sobre el *Expediente de la Ley Agraria*, pero que de algún modo no deja de criticarla, por cuanto considera que «las providencias de 1767 y 1770...recibirían mayor perfección si» se profundizara en la naturaleza de la movilización o enajenación de la propiedad de esas tierras. Por ello propone con entusiasmo individualista que: «se proporcionase a los vecinos la redención de sus pensiones, y la adquisición de la propiedad absoluta de sus suertes»; o «que se hiciesen ventas libres y absolutas de estas tierras concejiles». De ahí que termine diciendo Jovellanos que «aunque halla... en el repartimiento de estas tierras [según las citadas disposiciones] más justicia y mayores ventajas, no desaprobaría la venta y enajenación absoluta de algunas porciones, donde la abundancia, y el ansia de compradores convidasen a preferirla»⁴⁷.

4. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE VELAR POR LA APLICACIÓN DE LA REFORMA

Otro aspecto interesante de la Reforma agraria del Conde de Aranda es el diseño de todo un sistema judicial-administrativo que vela por el cumplimiento de la reforma y al que además se puede recurrir en los supuestos de conflictos, fraude o corrupción en su aplicación.

Existe una primera instancia que está representada por los jueces inferiores o Justicias y las Juntas de propios de los pueblos.

la cultive, por el mismo orden; y que lo propio se entienda con los que las dexaren heriales por dos años continuos;...» (Véase *Apéndice documental*, documento nº 1, pág. 423).

45. Idea sobre la que pone especial énfasis positivo F. Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización*, cit., págs. 33-34; en el mismo sentido se había pronunciado ya J. Costa, *Colectivismo agrario*, cit., t. I, pág. 176; F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, trae a colación supuesto documentados de beneficiarios de los repartos de Espera (Sevilla) en 1777 y Baeza (Jaén) en 1797, que solicitan que la entrega sea lo más firme y larga posible, para evitar precariedad en su relación con la tierra, sobre todo a la vista de los abusos de las autoridades municipales.

46. A. Merchán, *La reforma agraria en Andalucía*, cit., págs 105-110 y 146.

47. *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de la Ley Agraria, extendido por su individuo de número el Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos, á nombre de la Junta encargada de su formación, y con arreglo a sus opiniones*. Parágrafos 55 a 58. Madrid año de M.DCC.XCV. Utilizo la edición facsímil publicada por el Colegio de Peritos Agrícolas de Granada, en dicha ciudad en 1974.

Los Justicias son responsables generales primarios del cumplimiento de las disposiciones en las que se establece la reforma, por eso se dispone «que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provisión de doce de junio de 1767 ...es encargo particular, que deben evacuar las Justicias ordinarias de los Pueblos, bajo las formalidades prescriptas para el repartimiento de tierras de propios y concegiles.»⁴⁸.

De otra parte a las Juntas de propios corresponde la aplicación y el cobro de la pensión o renta, de ahí que se establezca que: «deben intervenir las Juntas de propios de cada Pueblo por lo que tienen de conexión con el caudal de Propios, en la pensión, su cobranza, y aplicación, sin turbar en lo demás el curso regular de la Justicia»⁴⁹.

Las Audiencias y Chancillerías constituyen la segunda instancia o tribunal de apelación de modo general⁵⁰; y en todo caso deberán intervenir cuando exista una impugnación fundamentada sobre la omisión del reparto o confabulación entre los concejales de los ayuntamientos a favor de sus protegidos, por eso se dispone que: «Las Audiencias y Chancillerías, siempre que haya recurso sobre la omisión en el repartimiento o colusión en los Concejales a favor de sus paniaguados, darán providencias para evitarlas...»⁵¹.

Se trata, por tanto, en este último supuesto de apelación a las Chancillerías y Audiencias, de un clarísimo caso de prevención contra las frecuentes corrupciones de los aplicadores directos de la reforma agraria (Justicias y Juntas de propios). Pero que, como veremos más adelante, no dio los resultados pretendidos, para que de alguna manera sirviera de contrapeso a los abusos de aquéllos, seguramente por falta de capacidad económica de los beneficiarios agraviados con la que poder practicar las impugnaciones.

En lo económico esta segunda instancia corresponde al Intendente, en su condición de juez delegado del Consejo Real⁵². Pero a él además compete velar por la ejecución de los repartimientos dentro del plazo de dos meses desde que se dispusieran, de ahí que se establezca que: «Ha de ser propio de los Intendentes velar en que se lleven estos repartimientos a debida ejecución, e instar con sus Providencias, para que en el perentorio término de dos meses se evacuen, remitiendo un Estado de los

48. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: Apartado I. (Véase *Apéndice documental*, doc. nº2, pág. 425).

49. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: Apartado II. (Véase *Apéndice documental*, doc. nº2, pág. 425).

50. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: «V. ...:bien entendido que verificado el establecimiento de las Provisiones acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia a las Justicias y Juntas de Propios, y en apelación a las Audiencias y Chancillerías, salvo en lo económico de la pensión, y su cuota o cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, baxo las reglas establecidas para la administración y distribución de los Propios y Arbitrios». (Véase *Apéndice documental*, doc. nº 2, pág. 425)

51. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: Apartado IV (Véase *Apéndice documental*, doc. nº 2, pág. 425).

52. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: «V.-...deben quedar los recursos... en apelación a las Audiencias y Chancillerías, salvo en lo económico de la pensión, y su cuota o cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo...[quiere decirse] a los Intendentes en calidad de jueces delegados del Consejo...»; IV.-...Las Audiencias y Chancillerías siempre que haya recurso...darán providencias...dejando en lo económico a las Juntas de Propios, y a los Intendentes...».

Pueblos, número de fanegas repartidas, y número de suertes; como asimismo de la forma en que están cargadas las pensiones, para que el Consejo tenga conocimiento claro por mano de los referidos Intendentes de las tierras repartidas, y de estar cumplidas sus providencias.»⁵³.

Existe por tanto la intención de que la reforma agraria entre en vigor de manera inmediata, como lo sugiere el plazo perentorio de dos meses que se establece para ello desde la promulgación de las normas al efecto. Y para facilitar la inmediata vigencia de la misma se prevé además una solución transitoria, con fuerte carácter retroactivo, para los arrendamientos persistentes del sistema seguido con anterioridad a la reforma del Conde de Aranda⁵⁴. Esta idea de la inmediatez en la aplicación de la reforma agraria es un aspecto de la misma en el que abunda Pablo de Olavide en su *Proyecto de reforma agraria para Andalucía*, en cuanto detalle técnico-jurídico que propicia el cumplimiento de las normas agrorreformadoras⁵⁵.

5. LA REFORMA DE LA REFORMA: LA REAL PROVISIÓN DE 26 DE MAYO DE 1770

Tres años después de la puesta en práctica en Andalucía de la reforma agraria, iniciada en 1767 y aclarada y perfeccionada en 1768, se llevó a cabo una revisión y consiguiente reforma de la misma, por el propio Conde de Aranda, mediante la Real Provisión de 26 de mayo de 1770. Veamos cuáles son los aspectos más llamativos desde el punto de vista técnico-jurídico de esta «reforma de la reforma».

5.1. Ante todo es interesante destacar el fundamento de tal revisión. La Real Provisión de 1770 comienza con una exposición de motivos en la que trata de justificarse mediante consideraciones muy elocuentes: las inconveniencias que habían surgido a la vista de la experiencia resultante de la aplicación de la reforma agraria en su primera fase, materializada en las Reales Provisiones de 1767 y 1768; pues dichas disposiciones, a veces habían producido el efecto contrario de lo que se pretendía, y otras veces no se han entendido bien: «Sabed, que deseando el nuestro Consejo fomentar, por todos los medios posibles, la Agricultura y el Gremio de Labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento y distribución de las tierras de Labor y Pastos; pero habiendo experimentado después, por varios expedientes que se han suscitado, los inconvenientes que se han seguido en su práctica, examinados estos con la más atenta reflexión por los del nuestro Consejo, proveyeron

53. *Real Provisión de 11 de abril de 1768*: Parágrafo III.; y en el Parágrafo V: «Los Intendentes en calidad de Jueces delegados del Consejo, como ramo del manejo de Propios, atenderán a que tenga efecto dicho repartimiento, enterandose el numero de fanegas repartidas de cada Pueblo, en qué suertes, y bajo qué pensiones...» (Véase *Apéndice documental*, doc. n° 2, pág. 425).

54. Se induce claramente del parágrafo VII de la *Real Provisión de 11 de abril de 1768*, véase *Apéndice documental*, doc. n° 2, pág. 425.

55. Véase Antonio Merchán, *La reforma agraria en Andalucía*, cit., págs 169-171.

en su vista en 23 de este mes el Auto, que dice así; Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, a salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes Provisiones, expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de Labor y Pastos, motivados, unos del efecto contrario, que se prometía, y otros de las malas inteligencias, con que se procedía:...»⁵⁶.

5.2. La revisora Real Provisión de 1770, presenta, por demás, un planteamiento muy general y rotundo en su parte derogativa, pues declara que se «ha resuelto por regla general y quedando sin efecto y valor lo hasta aquí mandado, y se observe en adelante lo siguiente:...». Pero en realidad se trata de una revisión de los aspectos más importantes de la reforma agraria, cuales son: el sistema que se sigue para realizar el reparto de tierras u orden de prelación de beneficiarios; la superficie de las suertes o parcelas repartibles; las condiciones del arrendamiento o cesión de las suertes de tierras; y algunos detalles sobre la cuota o pensión que hay que pagar, determinados por el hecho de un nuevo sistema para seleccionar a los beneficiarios en algunos casos residuales.

Veamos cuáles son las innovaciones en el sistema de reparto u orden de prelación de beneficiarios; y al hilo de ello los detalles principales de las otras modificaciones.

1. A partir de la entrada en vigor de la Real Provisión de 1770, los primeros llamados al reparto serán, sucesivamente, los labradores que posean una, dos o tres yuntas, que no tengan tierras; a quienes se le otorgará una suerte o parcela de ocho fanegas por cada yunta que posean⁵⁷.

La primera novedad que se observa es la preferencia y, por tanto, el otorgamiento del primer llamamiento a los labradores, que no tienen tierras pero que poseen ciertos medios técnicos para labrarlas –yuntas–, es decir yunteros; quienes a su vez serán llamados en función inversa al número de yuntas que posean.

Y de otra parte también constituye un detalle técnico novedoso, el hecho de que a partir de ahora se otorguen parcelas de superficie definida, es decir suertes de ocho fanegas –y no como mínimo de ocho fanegas, según se establecía en la Real Provisión de 1768–. Ahora bien, se recibirá un número de ellas que está en función del de las yuntas que se posean, hasta un máximo de tres.

Hasta el segundo llamamiento al reparto no se contempla como beneficiarios, en la Real Provisión de 1770, a los braceros, jornaleros y senareros. A quienes, por cierto, dicha disposición los define, como todo peón, que realiza las labores de cavar u otras que son propias del campo. Y asimismo previene de que no puedan comprenderse entre ellos a los pastores y artistas, salvo que tengan yunta propia; en cuyo

56. *Real Provisión de 26 de mayo de 1770: Prólogo.* (Véase *Apéndice documental* doc. n.º 3, pag. 427).

57. *Real Provisión de 26 de mayo de 1770:* «...se repartan: IV. En primer lugar a los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiéndolas en suertes de a ocho fanegas dando una suerte por cada yunta» (*Apéndice documental*, doc. n.º 3, pag. 427)

caso no serán catalogados como braceros o jornaleros sino como labradores de una yunta y por consiguiente se incluirán entre los del primer llamamiento⁵⁸.

Pero en la Real Provisión de 1770 a los braceros o jornaleros, aparte de posponerlos a los yunteros, se les otorgan tierras, si ellos las solicitan; y además una suerte o parcela de menor superficie, o sea de sólo tres fanegas, la cual debe estar situada en el lugar menos distante del pueblo, es decir el ruedo del mismo. De otra parte se les llama la atención sobre el hecho de que la cesión en arrendamiento se extingue cuando abandonen el cultivo de aquella sólo por un año o pase el mismo espacio de tiempo sin pagar la renta⁵⁹.

Ahora bien este especial hincapié que se hace, al referirse a los braceros, sobre estas condiciones resolutorias de la cesión de las tierras –que si nos fijamos bien resultan más rigurosas que las de la Real Provisión de 1767 (donde el abandono del cultivo o la demora en el pago de la renta resolvía la cesión a los dos años)–, no debe entenderse como si fueren exigencias exclusivas de los braceros, pues el párrafo I de la misma las establece con carácter de general aplicación a todos a quienes se otorguen tierras⁶⁰. Aunque bien es verdad que aquéllos, por sus condiciones socioeconómicas, serían quienes incurrirían con más frecuencia en dichos supuestos.

Como se puede apreciar se han producido cambios importantes en el orden de prelación de los beneficiarios con respecto a la primera fase de la Reforma Agraria del Conde de Aranda y que como vimos representaba la expresión legislativa nuclear de la primera fase de la reforma; pues ahora los labradores con ciertos medios técnicos –yuntas– para labrar la tierra, o sea los yunteros, tienen preferencia sobre los que sólo poseen sus brazos para ello, es decir los braceros o jornaleros.

Pero además a éstos últimos, a la vista de su personal circunstancia –carencia de instrumentos técnicos para labrar la tierra y por tanto también de medios de transporte– se les otorgan parcelas, sólo si ellos las solicitan, de menor superficie –tres fanegas y no ocho– y situadas lo más cerca posible de la población.

Se produce por consiguiente una corrección en el orden de prelación de los beneficiarios y las condiciones del reparto que según indica el Prof. Tomás y Valiente desmerece del sentido social que originariamente inspiraba la reforma agraria del

58. *Real Provisión de 26 de mayo de 1770*: «...se repartan ...V. En segundo lugar a los Braceros, Jornaleros, o Senareros, que se declara ser todo Peón, acostumbrado a cabar, y demás labores del Campo, ... sin comprehender en esta clase a los Pastores, ni Artista alguno, si no tubiere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como Labrador de una yunta, y no como bracero o Jomalero.» (Véase *Apéndice documental*, doc. nº 3, pág. 427).

59. *Real Provisión de 26 de mayo de 1770*: «IV... a los Braceros Jornaleros o Senareros... pidiendolo se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio o parage menos distante de la Población, previniendo que dexando un año de beneficiarla, o cultivarla, o no pagando la pensión la pierdan...» (Véase *Apéndice documental*, doc. nº 3, pág. 427).

60. *Real Provisión de 26 de mayo de 1770*: «I. Que los repartimiento de tierras de propios, arbitrios, o Concegiles de labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las ordenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos a quienes se hubiere repartido; con prevención, de que dexandolo cultivar o pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.» (Véase *Apéndice documental* doc. nº 3, pág. 427).

Conde de Aranda⁶¹. Pero al mismo tiempo, a nuestro modo de ver, con esta revisión o modificación se nos está poniendo de manifiesto que las reformas agrarias de fuerte sentido social resultan inconvenientes y poco practicables si no van acompañadas de medidas de formación profesional y financieras para los beneficiarios pobres⁶². Como quiera que este tipo de conveniente asistencia social apenas se concibe entonces, parece que se busca como solución disminuirle la superficie de la parcela, ubicarsela en lugar próximo a la población y establecer unas condiciones en la cesión de la tierra que le inciten a cultivarla. Que en el espíritu de la disposición de 1770 está presente la necesidad de un mínimo de formación técnico agrícola explica el hecho de que se excluyan como beneficiarios de la reforma a los pastores y artesanos y que se nos presente un concepto de peón agrícola, con el que se identifica al bracero, jornalero o senarero.

Por demás creemos que en el orden de prelación de beneficiarios, establecido en la Real Provisión de 1770, de nuevo se aprecia la influencia de Pablo de Olavide, quien en su Proyecto de reforma agraria, fechado en Sevilla en 1768, expresó su desacuerdo con respecto al que se establecía en la Real Provisión de 1767, a pesar de su acentuado carácter social, por motivos o razones muy realistas: «Es verdad que la ilustrada equidad del Consejo ha mandado repartirlas entre los vecinos, dando la preferencia a los braceros; pero esta tan piadosa providencia, tan digna de ser sostenida, en la parte que pueda ser provechosa a tan miserable clase de hombres (que es en las tierras inmediatas a los lugares) no puede serles útil en las distantes, porque debiendo esta gente vivir con su jornal y dar a su pedazo de tierra aquel tiempo que le sobra de sus ocupaciones, no puede emplearlo si está muy lejos de su habitación». Por ello, Olavide propuso al Consejo Real una solución, completamente basada en la experiencia práctica adquirida por la Junta de propios y arbitrios de la ciudad de Sevilla, de la que como se sabe era Asistente; y que consistía en que a la hora de realizar el reparto de tierras concejiles se practicara una distinción entre tierras que están cercanas o «inmediatas» a la ciudad y tierras que se encuentran situadas «en términos muy distantes», a fin de que a los «vecinos más necesitados» se les diera preferencia en aquellas⁶³. Propuesta que como vemos aquí tuvo su trascendencia legislativa.

2. La prevalencia de los beneficiarios que poseen medios técnicos para labrar la tierra, los yunteros, se corrobora cuando se regulan los sucesivos repartos en los supuestos de excedentes de tierras.

Así, si sobran tierras, después de los sucesivos repartos aplicables primero a yunteros y en segundo lugar a braceros, procede un nuevo reparto con las tierras excedentes, pero éste nuevo reparto sólo contempla a los yunteros –no tiene en cuenta

61. F. Tomás y Valiente, *El marco político*, cit., págs.35-36.

62. Véase F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., pág.221.

63. Véase A. Merchán, *La reforma agraria en Andalucía*, págs. 76 y 141-143.

por tanto a los braceros– y al igual que el primero se practica en proporción inversa al número de yuntas que poseen, hasta un máximo de tres yuntas⁶⁴.

Pero si después de ese reparto todavía sobran tierras es posible un nuevo reparto; pero con un criterio contrario a los anteriores, pues se realizará en proporción directa al número de yuntas que se posean, las tierras que se necesiten y que se puedan cultivar⁶⁵.

Cabe un último reparto, en el supuesto de que sigan sobrando tierras. En este caso los beneficiarios del mismo se seleccionan mediante subasta, pues las suertes o parcelas se otorgarán al que pague el precio más alto por la renta o pensión. Pero además para ser beneficiario no se requiere ser vecino, pues como se establece en la disposición de 1770 «se admitirán forasteros»⁶⁶.

Precisamente estos dos últimos repartos, que acabamos de referir, son los que están más lejos del espíritu de la reforma agraria originaria o de la primera fase; y aunque son repartos supletorios –que sólo se dan en los supuestos sucesivos de excedentes de tierras– tiene razón el Profesor Tomás y Valiente cuando afirma que favorecen claramente a la plutocracia local y a la acumulación de tierras en poder de la oligarquía municipal, exactamente todo lo contrario de lo que inicialmente se pretendía⁶⁷.

3. Además en el último caso de repartos encontramos otra novedad, que debemos destacar, pues en este supuesto el pago de la renta no se realiza en especie, «granos», sino mediante precio; el que corresponda a la puja más alta en la subasta que se practique para seleccionar al arrendatario.

Y además, ahora, tanto si la renta o pensión se establece en especies, «frutos» o «granos», en los supuestos precedentes, como si se hace en dinero, en este último caso, le corresponde calcularla, según la Real Provisión de 1770 a «Repartidores y Tasadores», nombrados por los «Comisarios Electores de Parroquias», con intervención de la Junta de propios; y «regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte, en frutos, ó en dinero, con atención á la calidad de las Tierras, y sus huecos, y según la práctica y el estilo del País»⁶⁸.

Encontramos, por tanto, también cambios con respecto a quienes compete calcular la cuota y los criterios que se siguen para calcularla. Pues a diferencia de

64. *Real Provisión de 26 de mayo de 1770*: Parágrafo VI: «Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, se repartirá otro u otros repartimientos, por el mismo orden que va explicado, entre los Labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas;...» (*Apéndice documental*, doc. n.º 3, pág. 428).

65. *Real Provisión de 26 de mayo de 1770*: «VI...; y si todavía sobraren [tierras] se repartirán a los que tengan más pares de labor, con proporción a lo que necesiten y puedan cultivar...» (*Apéndice documental*, doc. n.º 3, pág. 428).

66. *Real Provisión de 26 de mayo de 1770*: «VI...y si todavía sobraren [tierras] se repartirán a los que tengan más pares de labor, con proporción a lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitandolas, se sacaran a subasta, y se admitirán forasteros; con declaración que del precio del remate no se admita tasa...»

67. F. Tomás y Valiente, *El marco político*, cit., pág. 35.

68. *Real Provisión de 26 de mayo de 1770*: Parágrafo VII (*Apéndice documental*, doc. n.º 3, págs. 428).

lo establecido en la Real Provisión de 26 de junio de 1767 —en la que la cuota se tasaba a juicio prudente de labradores de reconocida rectitud y pericia—⁶⁹; y de la posterior y complementaria Real Provisión de 11 de abril de 1768, —en la que eran los corregidores de los partidos quienes calculaban «la cuota que corresponda pagarse, con atención a la fertilidad, escasez o abundancia de las tierras que se dieren a labor»—⁷⁰; en la Real Provisión de 26 de mayo de 1770 los encargados de establecer la renta serán tasadores, especializados en el asunto, con el asesoramiento de la Junta de propios. Y además se siguen unos criterios, en los que aparte de la calidad, se presenta como novedoso que se tengan en cuenta las particularidades locales, con lo que parece que se otorga mayor flexibilidad al cálculo de la renta o pensión⁷¹.

6. LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA DEL CONDE DE ARANDA EN ANDALUCÍA

Gracias al excelente trabajo de archivo desarrollado por la Profesora Felipa Sánchez Salazar sobre *Los repartos de tierras concejiles en la España del Antiguo Régimen*, estamos en condiciones de pronunciarnos con cierto lujo de detalles sobre cuál fue la suerte de la reforma agraria del Conde de Aranda en Andalucía⁷².

En general podemos decir que se trató de una aplicación muy problemática rayana en el fracaso. Y constituyeron las causas principales de dicho fracaso las siguientes⁷³:

a) De un lado el otorgamiento a las autoridades concejiles (Justicias y Juntas de propios, integradas principalmente por los regidores de los ayuntamientos) de la competencia de su aplicación⁷⁴. Pues con ello se cayó en la incoherencia de entregarle la ejecución de la reforma a autoridades corruptas, que representaban y defendían los intereses de los poderosos y a quienes en absoluto interesaba la reforma agraria.

b) Y de otra parte, la falta de previsión de ayudas sociales y profesionales a los beneficiarios pobres de dicha reforma.

Estas causas trajeron como consecuencias: en unos casos que la inaplicación de la reforma agraria fuera absoluta; en otros que se diera una aplicación muy distorsionada; y en un tercer supuesto que, una vez repartida la tierra según las disposiciones vigentes, se abandonara su aplicación. Y parece que sirvió de muy poco

69. Véase más arriba la nota nº 35 dónde se contiene el texto al efecto de la *Real Provisión de 26 de junio de 1767*.

70. Véase más arriba la nota nº 39 donde se transcribe el texto al efecto de la *Real Provisión de 11 de abril de 1768*.

71. Véase F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., pág. 221.

72. F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit. págs. 226-258.

73. Joaquín Costa, *Colectivismo agrario*, t. I, cit., pág. 176; F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., pág. 176.

74. Véase más arriba el apartado 4. *Los órganos encargados de velar por la aplicación de la reforma agraria*, págs. 409-410

el sistema judicial-administrativo de segunda instancia ideado y materializado en la ley precisamente para prevenir o neutralizar este problema⁷⁵.

Tratemos de ilustrar, aunque sea brevemente, utilizando la documentación aportada por Felipa Sánchez Salazar, estos interesantes resultados hartamente frustrantes.

Como acertadamente escribió Joaquín Costa sobre la atribución a las autoridades municipales de la aplicación de la reforma, se cometió el error de entregar a «los mismos negreros que tenían encadenada a su servicio a la plebe campesina, [el encargo] ... de romper por su propia mano las cadenas»⁷⁶. Circunstancia ésta que entrañaba demasiadas contradicciones, pues la aplicación de la reforma agraria iba directamente en contra de sus intereses. En efecto las autoridades del lugar, o los poderosos a quienes representaban, se encontraron con toda una cadena de dilemas si practicaban las Reales Provisiones que tenían la obligación de ejecutar. Pues perderían la tenencia de las tierras concejiles, dudosamente acaparadas mediante subastas —en la etapa anterior a la reforma—, al tener que entregarlas a los beneficiarios pobres; pero además dejarían de disfrutar de la mano de obra barata que ahora, mediante la reforma, encontraba la oportunidad de relacionarse con la tierra; y por si fuera poco observarían con sumo desagrado como bajaba la renta de sus propias tierras y descendía el precio de los cereales; y como remate del cúmulo de contradicciones en el caso de repartos de tierras baldías los ganaderos perderían terrenos para pastos⁷⁷.

En este sentido es elocuente el informe del corregidor de Antequera, en 1769, —es decir muy poco tiempo después de echar a rodar la reforma agraria del Conde de Aranda— cuando informa y denuncia la oposición que las Reales Provisiones de 1767 y 1768 encontraban para su aplicación por parte de los poderosos representados por grandes propietarios y arrendatarios. Pues según éstos las citadas disposiciones traerían consigo abundancia de cereales y con ella la consiguiente bajada de precios; la disminución de la oferta de trabajo y consiguiente aumento de salario; y la disminución de la demanda de la tierra y el descenso subsiguiente de la renta. Por todo ello denunciaría el citado corregidor que «nunca podrán los pobres resistir las contradicciones y percusiones de los poderosos que hasta dominan a los diputados, y personeros del común para que, a pretexto de beneficio público, y de los propios impugnen, e indispongan la providencia de reparto de tierras»⁷⁸.

En la misma línea se encuentra la oposición que presentan los oficiales municipales, y al mismo tiempo latifundistas de Baena, a aplicar el reparto, como se disponía en la Reales Provisiones; es decir, extendiéndolo «a los más vecinos posible», por temor a no encontrar jornaleros para trabajar en sus haciendas⁷⁹.

75. *Ibidem*, especialmente en lo que afecta a *Las Cancillería y Audiencias*, que deberían de intervenir cuando existiera una impugnación fundamentada sobre la omisión del reparto o confabulación entre los concejales del ayuntamiento a favor de sus protegidos; o al *intendente*, a quien competía velar por la ejecución de los repartos dentro del plazo de dos meses desde su establecimiento.

76. Joaquín Costa, *Colectivismo agrario*, cit., págs. 176-177.

77. F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., págs. 254-257.

78. *Ibidem*, pág. 240.

79. *Ibidem*, pág. 241. Véase además más arriba la nota nº32, donde se reproduce el texto al efecto de la *Real Provisión de 11 de abril de 1768*.

Y la también la oposición de los poderosos ganaderos, detentadores del poder municipal de Rota, que veían en la distribución de terrenos incultos una amenaza para el disfrute gratuito de los pastos⁸⁰.

Esta oposición a la reforma agraria por la contradicción que conllevaba implícita a los intereses de los poderosos, quienes dominaban el gobierno local, que debería aplicarla, tuvo como consecuencia en muchos casos la inaplicación casi absoluta de la misma. Así ocurrió, según demuestra documentalmente Felipa Sánchez Salazar en la ciudad de Sevilla, Tarifa, y Bodonal (provincia de Sevilla), Guadahortuna y Setenil (provincia de Granada), Los Pedroches y Rute (provincia de Córdoba)⁸¹.

En otros casos la reforma agraria del Conde de Aranda se aplicó, pero de manera distorsionada y contraviniendo con frecuencia lo preceptuado en las Reales Provisiones⁸². Así se repartieron suertes de tierras de superficies completamente arbitrarias, pues, una vez vigente la «reforma de la reforma» promulgada por la Real Provisión de 1770, no se respetaron las «tres fanegas» para los braceros y las «ocho fanegas por yunta» para los labradores que tenían de una a tres yuntas⁸³. Además no se repartieron «todas» las tierras concejiles previstas por la ley para su distribución⁸⁴. Y en muchos casos quedaron deliberadamente excluidos «braceros» que tenían derecho al reparto⁸⁵. Aquello que sí se cumplía religiosamente era el ejercicio de la competencia del reparto por parte de las –poderosas y corruptas– autoridades locales, según habían prescrito las normas al efecto.

Ejemplificaciones suficientes sobre estas distorsiones de lo legislado nos las aporta Felipa Sánchez Salazar⁸⁶, quién las ha testimoniado en Alcalá de los Gazules, Archidona, Fregenal, Jimena de la Frontera, Osuna y Rinconada (de la provincia de Sevilla); Zueros (en la provincia de Córdoba); Cartama, Gaucín, Monclín y Montefrío (en la provincia de Granada); y Alcalá la Real, Martos, Valdepeñas (en la provincia de Jaén).

80. F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., pág. 241. Véanse también en pág. 256, notas 99 y 101, los testimonios de el Asistente de Sevilla Pablo de Olavide en 1770 y el de Esteban Peyrón y Merino en nombre de los labradores de Alhama en 1797.

81. *Ibidem* págs. 229-235.

82. *Ibidem*, págs. 235-236.

83. Véanse supra las notas nºs 57 y 59, donde se reproducen los textos al efecto de la *Real Provisión de 26 de mayo de 1770*.

84. Véase más arriba en la nota nº 23 el texto del precepto al efecto de la *Real Provisión de 11 de abril de 1768*.

85. A nuestro modo de ver es muy posible que en algunos casos de exclusión de braceros se trate simplemente de autoexclusión, pues como vimos al estudiar la revisión de la reforma introducida por la Real Provisión de 1770, no sólo se prefería al bracero frente al yuntero sino que además su participación en el reparto era potestativa, «pidiéndolo»; véase más arriba al efecto la nota nº 59 y el texto sobre la que se apoya.

86. Felipa Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., págs. 235-236; 239-245. Véase también Joaquín Costa, *Colectivismo agrario*, t. I, págs. 182-183, dónde cita el testimonio de Cicitia Coello, en su famosa y premiada *Memoria*, presumiblemente plagiada del *Informe de Olavide*. Sobre este punto ver A. Merchán, *La reforma agraria en Andalucía*, cit., págs. 29-30.

En un importante número de casos la aplicación de la reforma agraria del Conde de Aranda se frustró porque los beneficiarios pobres –braceros y jornaleros o labradores de cangas y yuntas– carecían de medios económicos y técnicos de labranza suficientes para explotarlos. Consiguientemente no pudieron practicar las condiciones sobre el mínimo de cultivo permanente exigido o pagar puntualmente la renta⁸⁷. A la vista de ellos algunos terminaron abandonando las tierras y otros las subarrendaron, traspasaron o incluso las vendieron y de nuevo terminaron en manos de los ricos. Así sucedió en Espera, los Barrios, Beger de la Frontera, Bornos, Mollina, San Roque y Algeciras (en la provincia de Sevilla); Alaurín el Grande (Granada); Baeza e Iznájar (Córdoba)⁸⁸.

Los casos más expresivos los encontramos en San Roque y Algeciras, donde se realizaron los repartos reglamentariamente a favor de los vecinos pobres, pero según un informe oficial al respecto: «bien presto la codicia de los hacendados encontraría medios de apropiarse las suertes de aquellos, o en su indigencia o en la falta de medios para el cultivo o en la misma prepotencia de los solicitadores. No son necesarias muchas pruebas de la facilidad con que enajenan los pobres por corto interés de presente, y adquieren los ricos que este sea el sistema de los hacendados de Algeciras, lo tiene acreditado la experiencia. Para los pobres se pidieron las dehesas de la Punta, Novillero y Algarrobo, a los pobres se repartieron, pero no son hoy de ellos sus poseedores, bien presto han pasado a manos de los ricos hacendados»⁸⁹.

Según las investigaciones de Felipa Sánchez Salazar, de cuarenta braceros que recibieron suertes de tierras en Algeciras, al promulgarse las Reales Provisiones de 1767-70, apenas tres o cuatro disfrutaban de sus lotes en el año 1783. El resto de las tierras concejiles repartidas estaba en manos de personas que según dichas Provisiones no deberían haber accedido a ellas, pues no reunían la condición de labradores, sino que eran comerciantes, presbíteros, boticarios, regidores, escribanos, es decir personas pudientes económica y políticamente, quienes, por demás, pagaban una renta muy baja, en perjuicio de la hacienda municipal⁹⁰.

87. Véase más arriba las notas nº44 y nº 59 donde se reproducen respectivamente los preceptos al efecto de la *La Real Provisión de 12 de junio de 1767* y de la *Real Provisión de 26 de mayo de 1770*.

88. F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., págs. 252-253. Véase también Joaquín Costa, *Colectivismo agrario*, t. I, 183-185.

89. F. Sánchez Salazar, *Los repartos de tierras concejiles*, cit., págs. 246-247.

90. *Ibíd.*, pág.247.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO Nº 1

Real Provisión de 12 de junio de 1767 mediante la que se dispone que se aplique en el Reino de Andalucía la reforma agraria que se ha dispuesto para la Provincia de Extremadura.

[«Mercurio» de julio; «Gaceta» de 7 de julio (anuncio).]

«Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, etc. A vos las Justicias, respectivas de los pueblos de que se compone el Reyno de Andalucía y Provincia de la Mancha, salud y Gracia: SABED, que por los del nuestro Consejo, deseando el fomento de la Agricultura, se libró para conseguirlo en la Provincia de Extremadura la Real Provisión que dice así: [*Real Provisión de 2 de mayo de 1766*] DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos las Justicias respectivas de los Pueblos de que se compone la Provincia de Estremadura, salud y gracia: SABED, que por Don Sebastian Gomez de la Torre nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Badajoz, se nos representó con fecha 21 de abril próximo, que entre los multiplicados abusos que influyen en la aniquilación y despoblación de esa Provincia, era uno el que los Vecinos poderosos de los Pueblos, en quienes alternaba el mando y manejo de la Justicia, con despotismo de sus intereses, executaban el repartimiento de Tierras, que con facultad de nuestro Consejo rompian en Dehesas y Valdios, aplicandose á si y sus parciales, quando las dividian por suertes, la más escogida y más estendida parte de ellas, á exclusión de los vecinos pobres y más necesitados de Labranza, y de recoger Granos para la manutención de sus pobres familias; y quando se sacaban a pública subastación, las ponian en precios altos, para quedarse con ellas, con la seguridad de pedir y obtener tasa, lo que producía infinidad de pleytos, con desolación de los Pueblos: Que uno y otro incluía la malicia, y deprabados fines, no solo de hacerse árbitros de los precios de los Granos, y de los efectos públicos, sino tambien la de tener en su dependencia y servidumbre á los vecinos menesterosos, para emplearlos a su voluntad, y con el miserable jornal á a que los reducían en sus grangerías; de modo que, esta opresión, y la de echar sobre ellos el mayor peso de las contribuciones Reales y cargas Concejiles, los precisaba a abandonar sus casas, y echarse a la mendicidad: con la mira de remediar este mal, difundido con raices envejecidas en toda la Provincia, había tomado Providencia en punto de contribuciones con inteligencia del nuestro Consejo de Hacienda, y en lo respectivo a las Tierras, que con facultad nuestra estaban mandadas romper, en los multiplicados recursos, que se le habian hecho, había mandado: dividir las en suertes, y tasarlas a juicio de Labradores justificados, é inteligentes; y que hecho así, se repartiesen entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Braceros, que por sí ó á jornal pudiesen labrarlas, y despues de ellos á los que tubiesen una canga de burros, y Labradores de una Yunta, y por este sucesivo orden á los de dos Yuntas, con preferencia a los de tres, etc. Y aunque con tenacidad se habian opuesto los Concejales, y gente poderosa a esta justa Providencia, la había hecho llevar a execución, conceptuandola conforme a la rectitud de las intenciones del nuestro Consejo, y medio de constituir a los pobres en el alivio que les resultaba en sus miserias, y de que la labranza se extendiese con el aumento

de mas Vecinos Labradores, y se desterrase en quanto permitiese la posibilidad, o a lo menos se reduxe la tropa y multitud de mendigos, y gente ociosa, que había en aquella Provincia, por defecto de ocupación útil; para que la utilidad e importancia de una providencia como esta, que produciría sin especie de duda beneficios de mucha consideración á los Pueblos, importaría mucho se hiciese general en todas las facultades de esta naturaleza, que tenía el nuestro Consejo concedidas en la Provincia; a cuyo objeto, y para que se lograse con facilidad el fin, conducía mucho que el nuestro Consejo lo ordenare por punto general; pues de lo contrario se encontraba la dificultad y contradicción que dictaba la malicia y cabilación de los más poderosos, la forma que lo estaba experimentando con la Villa de Sancho Perez, que con la mira cautelosa de hacer ilusorias sus repetidas ordenes en esta parte, aunque sin efecto, había dispuesto una Consulta, (de que acompañaba copia), y demostraba la certeza de quanto llevaba expuesto, y sobre cuyos particulares esperaba que la piedad del Consejo tendría a bien expedir la orden que llevaba referida, como importante a nuestro Real servicio, y al alivio y bien general de sus Pueblos, quedando en seguir el medio propuesto, interin se tomase resolución, y que no se mandase otra cosa: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razón por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en 29 de Abril próximo, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual, en atención a lo que se nos ha representado por el referido nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Badajoz, y con consideración a la notable decadencia, que padece la labranza en estos Reynos, y a ser conforme a la natural justicia el que se repartan entre todos los Vecinos de los Pueblos sus Tierras, valdías y concejiles por el derecho que cada uno tiene a ser arrendatario de ellas, además de la preferencia que dicta la equidad a favor de los Braceros y Pegujaleros, que carecen de tierras propias: Queremos que todas las Tierras labrantias propias de los Pueblos, y las valdías o concejiles, que se rompiesen y labrasen en esa Provincia en virtud de nuestras Reales facultades, se dividan en suertes, y tasan a juicio prudente de Labradores justificados e inteligentes ; y que hecho asi, se repartan entre los Vecinos más necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros, y Braceros, que por sí o a jornal puedan labrarlas; y despues de ellos a los que tengan una canga de Burros y Labradores de una Yunta, y por ese orden a los de dos Yuntas, con preferencia a los de tres, y así respectivamente, con tal que el repartimiento que se haga a los que no tengan Ganado propio para labrar la tierra, que se les reparta, o no la labren por sí, o con ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso y en el de que no paguen la pensión por dos años; queremos asimismo se den sus respectivas suertes a otro Vecino que por sí las cultive por el mismo orden, y que lo propio se entienda con los que dexaren heriales por dos años continuos. Todo lo cual mandamos se observe y guarde por regla general en esta Provincia ahora y en adelante; y para su execucion y cumplimiento en cada Pueblo, dareis las providencias que se requieran, sin contravenir nada de los que va expresado, con ningún pretexto, poniendo copia de esta nuestra Real Provisión en los Libros de Ayuntamiento; y mandamos se pase a la contaduría de Propios y Arbitrios del Consejo un traslado auténtico, y otro al Procurador General del Reyno, para que tengan presente su disposición en los casos ocurrentes, para arreglarse a ella, por ser así nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a dos de Mayo de 1766.= EL CONDE DE ARANDA. Don Nicolás Blasco de Orosco. Don Juan Martín de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Pedro de Castilla.= Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Verdugo, Teniente de Chanciller. Don Nicolas Verdugo.

Y ahora por parte de don Antonio Calderón, vecino de la *villa de Osuna*, se nos hizo relación, que no obstante de que en la referida Villa se habia publicado la Real Provisión, que queda inserta, no habia producido en ella el efecto debido a causa de que a los Labradores poderosos y aun las Justicias y Capitulares, que tenian diversidad de Cortijos, y dilatadas porciones de Tierras y Campiñas en lo mejor y más fertil de ese Pueblo, con el motivo del manejo en el Ayuntamiento, antes y despues de exercer empleos en él, y con el de patrocinarse unos a otros por amistad, valimiento, atención, o parentesco, se habian levantado con las Dehesas y Valdios arrendables del público, por pujas, amenazas y otros medios, sembrando anualmente muchas porciones de ellas, al mismo tiempo que las Tierras de sus dilatados Cortijos y Heredades, para ser solos en la labranza y crianza y dexando al expresado Antonio Calderon y demás miserables Pegujaleros y Perantrines, y con especialidad lamentable a los moradores de las *Pueblas de los Corrales, Jara y Lantejuela* del propio término, y más de 1500 en número en el estado deplorable de su mayor calamidad y aflicción intolerable, no solo por este termino y camino, sino tambien por haber abrazado para el propio intento las Tierras que daban en arrendamiento el dueño de la expresada Villa, el público y Capellanias, en la circunferencia y ruedo de ella, en que los Pueblos estercolandolas y beneficiandolas con sobradas impensas de su trabajo, habian hecho siempre sus siembras y alcazelerias para el socorro de sus casas y ganados, y para el forrage de las Tropas, y conocido beneficio del comun de los Vecinos, vendiendose los Granos, Paja, y Forraje en el Pueblo a baxos precios por su abundancia, en quien no podian atrojarlos; y como los dichos Labradores y Poderosos las usaban ahora para forrage, ganados y paja de sus casas; ahorrando los de sus Cortijos, para mayor beneficio particular suyo, se carecia de estos necesarios efectos, y habian tomado el más excesivo precio, en que el pobre salia solo perjudicado, y beneficiados los poderosos, por la protección de las Justicias; teniendo tambien estas el uso de unas y otras Tierras con los Escribanos, Diputados, Oficiales, Contadores y hacendados Labradores de su facción, poniendo al expresado Calderón y Consortes en una especie de esclavitud, *cortandole todos los caminos que tenian para lograr su manutención*, que no fuese del preciso jornal, a que se veian precisados, y aun este incierto, y de parte de la regulación del Ayuntamiento, cuyos Individuos eran los interesados, y asi su tasa se hacia precisa, infeliz, y reducida, contra toda práctica y equidad; concurriendo con esto otros perjuicios a aquel Comun de Vecinos pobres, y beneficios de los Poderosos, quales eran no tener aquellos; ni haber dexado estos mas Tierras que sembrar, que las pantanosas, montuosas, trabajosas esteriles, y distantes, sobre las que se pagaban las mismas contribuciones, que por las buenas y fértiles, sin poder sacar de su producto dichas contribuciones, Rentas, Pósito, y otras deudas de sus obligacion y manutencion, con que se iban reduciendo a pobres mendigos los que no lo hacian, y a mas acaudalados los Poderosos y Capitulares, de que provenia la apatencia desmedida de estos empleos; como tambien lo era el que no habiendo en la expresada Villa y Pueblas regularmente mas trafico, que el de la labranza y crianza, se quedaban por pujas los Poderosos con las Tierras que ocupaban los Pobres, que pagaban al precio alto del remate al primer arrendamiento, y en los demás al regular, por no atreverse los Pobres con dichos Poderosos a nuevas pujas; y quando alguno lo hacia tomaba por ochenta lo que merecia ocho, de que habia resultado, y resultaba imponderable detrimento en las Rentas a los Dueños de la Tierras, a costa solo de los Pegujaleros, Brazeros, y Perantrines; é igualmente lo era el venderse las Carnes a los más subidos precios, que los Criadores apetecian, porque no lo podian ser otros, que los tales Labradores, á causa de que tenian cogido todo aquel dilatado Termino entre veinte o treinta de ellos, guardando todas la Tierras de otros Ganados, como si fuesen Dehesas cerradas: los unos con el pretexto de

Manchones, otros con el de tener algun pedazo de las suyas aquel privilegio, extendiendolo a todas por su autoridad; otros con el artificio de criar chaparras; otros valiendose del pretexto de cercar las suyas con algunas estacas de olivar; y otros teniendo Guardas que las custodiasen por valerosos, foragidos y sangrientos, y así otro ninguno podia aplicarse a la crianza de Ganados, por falta de tierras en que apacentarlas; y tambien lo era registrandose mucha equidad a favor de los Poderosos en el reparto y cobranza de las Reales contribuciones, de que no gozaban los Pobres; de forma que en ningun otro Pueblo urgia el condigno remedio de tanta opresión y agravio, ni se hallaban verificados mas constantemente los motivos que habian movido nuestra Real dignación a la resolución expresada del alivio de los Pobres, en el reparto y tasa justa de las Tierras, por razones que se dexaban manifestadas. Y siendo todo lo referido opuesto derechamente al bien público, y al explicado nuestro Auto-Acordado, pidiendo la necesidad del explicado Antonio Calderón, y demás trabajadores y Pugujaeros de aquella expresada Villa, y sus Puebas el mas pronto remedio, con que consiguiesen los fines con que les miraba nuestra Real Persona; Nos suplicó fuesemos servido mandar librar nuestra Real Provisión para que la Justicia y Ayuntamiento de la expresada Villa evitasen los perjuicios y agravios, que en ella se experimentaban y que llevaban manifestados, y especialmente para que dividiendose en suertes desde luego, y haciendose tasar las Dehesas y Tierras valdías y concejiles arrendadas de ella y su Termino, con la debida proporción y bondad, se repartiessen de contado entre los Pobres Brazeros, Pegujaleros y Perantrines, o Senareros, enteramente de la misma Villa y Puebas, por necesitarlas estas todas ellas, y tener otras en cantidad copiosa los poderosos Labradores, guardando para ello puntualmente lo mandado en dicho nuestro Auto-Acordado; y que esto mismo se entendiese con las Tierras del Dueño de dicha Villa y de Capellanias, que estaban en los Ruedos de ella, y de las citadas Puebas, y dando por ningunos los arriendos, que dichos labradores tubiesen, o tengan hechos de varios años, para que en el reparto y tasa fuese desde el presente, que el expresado Antonio Calderón y demás estaban prontos a satisfacer el costo de los Barbechos, que los otros tubiesen hechos, y a dar las correspondientes seguridades de estilo, sin causar por este recurso expresado Calderón ni otro Pobre, ni con color de ellas, venganzas, perjuicios y molestias, que rezclaban con fundamento, y que antes sí dexasen a todo trabajador en libertad, para que lo sean por el jornal que puedan ajustarse, y no por el que les regulase el ayuntamiento. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en tres de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Real Provisión, librada por los del Nuestro Consejo en dos de mayo de mil setecientos setenta y seis, que aquí va inserta; y como si con vos hablara, la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar; y en su consecuencia dispondreis que todas las tierras labrantias propias de los pueblos, y las valdías o concejiles que se rompiesen y labrasen en ese Reyno y Provincia, en virtud de nuestras Reales Facultades, se dividan en suertes, y tasen a juicio prudente de Labradores justificados, e inteligentes; y que hecho así, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Brazeros, que por sí o a jornal puedan labrarlas, y despues de ellos a los que tengan una canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este orden á los de dos Yuntas, con preferencia a los tres, y así respectivamente, con tal que el repartimiento que se haga á los que tengan Ganado propio para labrar la Tierra, que se le reparta, o no la labren por sí, o con Ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pensión, por dos años, queremos se den sus respectivas suertes a otro Vecino, que pos sí las cultive, por el mismo orden; y que el propio se entienda con los que las dexaren heriales por dos años continuos; y para evitar

todo agravio en la distribución de suertes, y repartimiento de las citadas Tierras, asimismo queremos, que por los Comisarios electores se nombren anualmente Apeadores peritos e inteligentes, con arreglo a la Instrucción, que está dada para la elección de Diputados y Personeros: Todo lo qual mandamos se observe y guarde por regla general en ese Reyno y Provincia, ahora y en adelante; dándose por las respectivas Justicias de cada Pueblo, para su puntual cumplimiento, las ordenes y providencias, que se requieran, sin contravenir, ni permitir que se contravenga a nada de lo que va expresado, con ningun pretexto, poniendose copia de esta nuestra Real Provisión en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo; y asimismo mandamos se pase un traslado auténtico a la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Consejo, y otro al Procurador General del Reyno, para que tengan presente su disposición en los casos ocurrentes, para arreglarse á ella, por ser así nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higuera, nuestro Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que a su original. Dada en Madrid a doce dias del mes de junio de mil setecientos sesenta y siete.=EL CONDE DE ARANDA.= D.Miguel María de Nava.= D.Andrés de Maraver.= D.Joseph de el Campo.= D. Manuel Patiño.= Yo D.Ignacio Estevan de Higuera, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.= D.Nicolas Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.= D. Nicolás Verdugo.»

[Ed. Raquel Rico, *Carlos III: Textos jurídicos de Prensa oficial*, en *Documentación Jurídica*, abril-septiembre, 1988 (58-59), vol.I, págs. 421-426, Madrid, 1988].

DOCUMENTO Nº 2

Real Provisión de 11 de abril de 1768, por la que se aclaran dudas sobre la ejecución de la reforma agraria regulada en la Real Provisión de 12 de junio de 1767.

[«Mercurio» de abril; «Gaceta» de 12 de abril (anuncio)]

«Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c.= A todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que habiendo ocurrido diferentes dudas en la ejecución de la Real Provisión de doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que se estableció el repartimiento de las tierras valdías y concegiles de los Pueblos del Ryno, se hicieron presentes al Nuestro Consejo, así por la Real Audiencia de Sevilla, como por el Asistente de esta Ciudad don Pablo de Olavide, y en su visita y de lo expuesto por el nuestro Fiscal en Auto de diez y siete de Marzo próximo, se acordó expedir esta nuestra Carta:

I. Por la qual primeramente declaramos, que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provisión de doce de junio, y lo posterior de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos

sesenta y siete, es encargo particular, que deben evacuar las justicias ordinarias de los Pueblos, bajo las formalidades prescriptas para el repartimiento de las tierras de propios y concegiles.

II. Deben intervenir las Juntas de Propios de cada Pueblo, por lo que tienen conexión con el caudal de Propios, en la pensión, su cobranza, y aplicación, sin turbar en lo demás el curso regular de la Justicia.

III. Ha de ser propio de los Intendentes velar en que se lleven estos repartimientos a debida ejecución, e instar con sus providencias, para que en el perentorio término de dos meses se evaquen, remitiendo un Estado de los Pueblos, número de fanegas repartidas, y número de suertes; como así mismo de las formas en que están cargadas las pensiones, para que el Consejo tenga conocimiento claro por mano de los referidos Intendentes, de las tierras repartidas, y de estar cumplidas sus providencias.

IV. Las Audiencias y Chancillerías, siempre que haya recurso sobre la omisión en el repartimiento o colusión en los concejales a favor de sus paniaguados, darán providencias para evitarlas, dejando en lo económico a las Juntas de Propios, y a los Intendentes hasta el establecimiento el cuidado del arreglo, a menos que adviertan omisión, que excite su autoridad.

V. Los Intendentes en calidad de Jueces Delegados del Consejo, como ramo del manejo de Propios, atenderán a que tenga efecto dicho repartimiento, enterándose del número de fanegas repartidas en cada Pueblo, en qué suertes y bajo de qué pensiones: bien entendido que verificado el establecimiento de las Provincias acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia a las Justicias y Juntas de Propios, y en Apelación a las Audiencias y Chancillerías, salvo en lo económico de la pensión, y su cuota o cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, baxo las reglas establecidas para la administración y distribución de los Propios y Arbitrios.

VI. Los Eclesiásticos no deben ser comprendidos en el repartimiento de dichas tierras de Propios o concegiles, tengan o no labor, por ser este repartimiento una dotación de las familias contribuyentes.

VII. Todas las tierras labrantías propias de los Pueblos, o de las otras clases, que previenen las Reales Provisiones, se deben repartir desde luego divididas en suertes, aunque estén sembradas y laboreadas, y los arrendamientos que estén hechos de ellas, solo han de subsistir por la presente cosecha pendiente de aquellas porciones de tierras que se hallen sembradas; pues las que solo estuviesen barbechadas, estas deberan desde luego repartirse, y satisfacer sus mejoras a justa tasación a aquellos Colonos, a quienes les toque por suerte, o hacer otras equivalentes labores a su costa: de modo, que así estas como aquellas han de cultivarse ya para siempre ya para la siguiente cosecha de cuenta de los nuevos Colonos, en quienes están mandadas repartir.

VIII. Las suertes de las citadas tierras se ejecutaran sin distinción de clases debiendo el reparto tener dos objetos; y es uno, que no queden tierras algunas sin repartir, y el otro, que se extienda el reparto a los más vecinos posibles, no baxando la suerte jamás de ocho fanegas.

IX. Deben ser comprendidos en el repartimiento los Labradores que tengan en arrendamiento tierras de particulares por su orden; pero siempre serán preferidos los que carecen de tierras propias o arrendadas, como más necesitados, y a quienes se va a fomentar; y en todo caso nunca podran en su caso tener más de una suerte repartida.

X. Si algunos Labradores, tubiesen en arrendamiento Dehesas de los Pueblos, que pertenezcan a los Propios, verificada su naturaleza de pasto y labor, se repartirán en la forma prevenida con las tierras labrantías, no obstante que los que las han disfrutado las hayan dexado para pasto de su Ganado, porque entran baxo el mismo concepto: solo con la diferencia de reglar el aprovechamiento, y tasar la pensión que ha de quedar a las circunstancias locales.

XI. Si sucediese que a algún Labrador le toquen en el repartimiento tierras distintas de las que goza, y no le acomodaren las que se le apliquen, por tener que mudar su labor, podrá usar del derecho de renunciarlas, o cambiar con otro voluntariamente en presencia de las Justicias, para que conste a estas que el cambio se hizo por mutuo conocimiento; bien que como queda preservado el perjuicio de los que hayan barbechado, y beneficiado las tierras arrendadas, cesa todo motivo para excusar tales cambios, no mediando otra causa.

XII. La pensión de las tierras, que se labren ha de ser al respecto de los granos que se cojan, y los Corregidores de los Partidos regularán la cuota o cantidad que corresponda pagarse, con atención a la fertilidad, escasez o abundancia de las tierras que se dieren a labor, y remitirán al Consejo la regulación que hicieren, sin que para la seguridad del pago del cánón, que se cargue a las tierras que se repartan, deba de darse otra fianza que la de los mismos frutos al tiempo de la cosecha.

XIII. Aunque no debe esperarse que con el repartimiento disminuya el valor de las tierras de Propios, y sí que beneficiadas estas con mayor esmero por las personas a quienes toque, se hagan más fértiles y apreciables: no obstante, si despues de hecha la tasación o regulación que está prevenida, baxa el ingreso en alguna manera, los Pueblos no serán responsables a su reintegro, a menos de que no se justifique fraude en ello, mediante que el fin principal a que termina la providencia del repartimiento de tierras, es el común beneficio, el fomento de la Agricultura, y suplir a los Senareros y Braceros industriosos la falta de terreno propio que cultivar, o el daño del subarriendo hasta aquí experimentado.

XIV. El Repartimiento mandado hacer por las citadas Reales Provisiones de las tierras labrantías, o de pasto y labor, no autoriza a los Pueblos para rompimientos nuevos en terrenos que nunca se ha labrado, sin preceder la Real Facultad en la forma que previene la Ley del Reyno.

Y con arreglo a estas declaraciones os mandamos procedais a poner en execución, en la parte que lo estubieren, lo resuelto en las citadas Reales Provisiones de dos de mayo de 1766, doce de Junio y veintinueve de Noviembre de 1767, dando a este fin las ordenes y providencias que se requieren. Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del Nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a 11 de Abril de 1768. EL CONDE DE ARANDA. D. Simón de Anda. D. Juan de Miranda. D. Gomez de Tordoya. D. Agustín de Leyza Eraso. = Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrad. D. Nicolás Verdugo. Teniente de «canciller Mayo, D. Nicolás Verdugo.»

[Ed. Raquel Rico, *Carlos III: Textos jurídicos de Prensa oficial*; en *Documentación Jurídica*, abril-septiembre 1988 (58-59), vol. I, págs. 510-513. Madrid, 1988.]

DOCUMENTO N° 3

Real Provisión de 26 de mayo de 1770 por la que se establecen determinadas modificaciones en la reforma agraria regulada por las Reales Provisiones de de 12 de junio de 1767 y de 11 de abril de 1768.

[«Mercurio» de Mayo]= Novísima Recopilación, VII,25,17) .

«Don Carlos III, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina,&c.

A todos los Corregidores, e Intendentes, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Ordenes y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca o tocar puede en cualquier manera:

SABED, que deseando el Nuestro Consejo fomentar, por todos los medios posibles, la Agricultura, y Gremio de Labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento y distribución de tierras de Labor y Pastos; pero habiendo experimentado despues, por varios expedientes que se han suscitado, los inconvenientes que se han seguido en su práctica examinados estos con la más atenta reflexión por los del nuestro Consejo, proveyeron en su vista en el 23 de este mes el Auto, que dice así: Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, a salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes Provisiones, expedidas anteriormente *sobre repartimiento de tierras* de Labor y Pastos, motivados unos del efecto contrario, que se prometía, y otros de las malas inteligencias, con que se procedía: Ha resuelto por regla general y quedando sin efecto y valor lo hasta aquí mandado, se observe en adelante lo siguiente:

I. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios, o Concegiles de labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las ordenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los Vecinos a quienes se hubiere repartido; con prevención, de que dexandolo de cultivar o de pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluyan en el repartimiento que se haga.

II. Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas, y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido este, se repartan por este orden.

III. Exceptuando la senara, o tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivase, o se convinieren cultivarla de vecinal, las demás tierras de Propios, Arbitrios o Concegiles labrantías de los Pueblos que no están repartidas, ni arrendadas, se repartan en manos legas.

IV. En primer lugar a los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiendolas en suertes de a ocho fanegas dando una suerte por cada yunta.

V. En segundo lugar a los Braceros, Jornaleros, o Senareros, que se declara ser todo Peón, acostumbrado a cabar, y demás labores del Campo, a los cuales, pidiendolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio o parage menos distante de la Población, previniendo, que dexando un año de beneficiarla, o cultivarla, o no pagando la pensión, la

pierdan; sin comprender en esta clase a los Pastores, ni Artista alguno, si no tubiere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como Labrador de una yunta, y no como Bracero, o Jornalero.

VI. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, se repartirá otro u otros repartimientos, por el mismo orden que va explicado, entre los Labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavía sobraren, se repartirán a los que tengan más pares de labor, con proporción a lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitandolas, se sacarán a subasta, y se admitirán forasteros; con declaración, que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente a las Partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar, ni traspasar a estraño la tierra de esta clase que se le ha repartido o arrendado.

VII. Los Comisarios Electores de Parroquias hagan el nombramiento de Repartidores y Tasadores, los cuales con intervención de la Junta de Propios, regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte, en frutos, o en dinero, con atención a la calidad de las Tierras, y sus huecos, y según la práctica y estilo del País, teniendo consideración a que no decaygan los caudales públicos de lo que antes les producian las mismas Tierras, sobre que velaran los Corregidores de las Cabezas de Partido; quedando en libertad los Pueblos en que los Vecinos tienen derecho de cultivar los Montes, o Terminos comunes, para que puedan practicarlos, sin que en este se haga novedad; ni tampoco se cargue pensión alguna por las Tierras Concegiles en los Pueblos donde por no ser de Propios, ni tener sobre sí algún arbitrio hasta ahora, se han repartido y labrado libremente, sin pensión o canon alguno.

VIII. Para las roturas prohibidas por la Ley, se ocurrirá al Consejo a pedir la licencia necesaria.

IX. En los arrendamientos de Tierras, Fondos, y Posesiones de Particulares, quedan en libertad sus dueños para hacerlo como les acomode, y se convengan con los Colonos: Y se previene que en el principio del último año estipulado, tengan obligación el dueño y Colono de avisarse para su continuación, o despedida, como mutuo desauccio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes, sin que los Colonos tengan derecho de Tanteo, ni a ser mantenidos más de lo que durare el tiempo estipulado en los Arrendamientos, excepto en los Países, Pueblos, o Personas en que haya, o tengan privilegio, fuero, u otro derecho particular; y no se comprenden en esta providencia los Foros del Reyno de Galicia, sobre los cuales se debe esperar la resolución de S.M.

X. En las Dehesas de Pasto y Labor de Propios y Arbitrio, donde la labor se haga o pueda hacer a hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte o suertes, que se les repartiesen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaría de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

XI. Los Comisarios Electores de Parroquias nombren Tasadores los cuales con intervención de la Junta de Propios, tasen y aprecien en los tiempos oportunos la Bellota, y Yerva de las Dehesas de Propios y Arbitrios, cuya tasación se publicará señalando el término de quince días, para que en ellos acudan los Vecinos a pedir los Pastos o Bellota que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere, se les acomodará con proporción,

de forma que queden socorridos todos, sin dexar de atender a los de menor número, que no puedan salir a buscar Dehesas a Suelos estraños; previniendo, que por lo respectivo a la Bellota en los Pueblos en que algunos Vecinos tengan tan corto número, que no pueda repartirse el terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus Reses, regulando su precio a diente y por cabezas.

XII. Si acomodados todos, o por no haberse pedido repartimiento en todo o en parte, quedaren sobrantes algunos Pastos de una u otra especie, se sacaran a la subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se se rematarán en la mayor Postor; advirtiendo, que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo, ni preferencia, por privilegiado que sea el Ganado, y solo podrán usar las Partes de los remedios ordinarios, según Derecho.

XIII. Librese Provisión circular con inserción de esta providencia, la que se imprima y comuniqué á los Intendentes, Corregidores, Chancillerías, y Audiencias del Reyno, los quales hagan reimprimir y comunicar a las Justicias de todos los Pueblos de sus respectivos territorios para su observancia y cumplimiento. Madrid veinte y tres de mayo de mil setecientos y setenta. Está rubricado. Lic. Cortés.

Y para que se cumpla lo resuelto, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto que queda inserto, proveido por los del nuestro Consejo, y le guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como en él se contiene, declara y manda, sin tergiversación alguna, no obstante lo dispuesto en las anteriores Reales Provisiones; y para la execución y observancia de quanto ahora va mandado, dareis las órdenes y providencias convenientes. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del Nuestro Consejo, se le dé de lamisma fé y crédito, que a su original. Dada en el Villa de Madrid a veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta. EL CONDE DE ARANDA. Don Miguel María de Nava. D. Andrés de Maraver y Vera. El Marqués de San Juan de Tasó. D. Pedro de Ávila. Yo D. Ygnacio Esteban de Higareda, Secretario de Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.»
[Ed. Raquel Rico, *Carlos III. Textos jurídicos de Prensa Oficial*, en *Documentación Jurídica*, Abril-septiembre, 1988 (58-59), vol.I, págs. 666-669, Madrid, 1988.]